

Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para la expedición y uso de Tarjetas de Crédito y términos del Servicio Bancario a través de Medios Electrónicos, en lo sucesivo el “Contrato”, que celebran por una parte Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en lo sucesivo “Banorte” o el “Banco”, y por la otra la persona física cuyo nombre se indica la Solicitud de Tarjeta de Crédito, en lo sucesivo denominado(s) como el “Titular”, de conformidad con las siguientes declaraciones, definiciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. Declara el Titular, que:

- a. Toda la información proporcionada al **Banco** es cierta y que es su voluntad comparecer a la celebración del presente Contrato para obligarse en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo;
- b. Previo a la firma de este Contrato, el **Banco** hizo de su conocimiento el contenido del mismo y su número de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión de la CONDUSEF; la Carátula, el Costo Anual Total y demás gastos que se generan por su celebración y operación; el Costo Anual Total (CAT) correspondiente a la Cuenta será proporcionado en el documento que contiene la información referente a la Cuenta (Carátula) mismo que le es entregado junto con el medio de disposición (Tarjeta) y que forma parte integrante de este contrato;
- c. Tiene conocimiento del anexo legislativo, el cual contiene la transcripción de las disposiciones legales expresamente referidas en este Contrato (Preceptos Legales), mismo que podrá consultar en www.banorte.com y www.banorte.com/bancapreferente, así como en la página de CONDUSEF www.condusef.gob.mx, apartado RECA bajo el número de registro del presente Contrato.
- d. Previo a la firma de este Contrato fue informado de los términos y condiciones para el uso de los Medios Electrónicos; y
- e. Cuenta con la capacidad jurídica suficiente para llevar a cabo la celebración del presente Contrato y asumir las obligaciones que en el mismo se establecen.

II. Declara el Banco, que:

- a. Es una sociedad anónima, legalmente constituida conforme a las leyes del país y que tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el presente documento.
- b. Sus apoderados cuentan con las facultades necesarias y suficientes para celebrar el presente contrato, las cuales no les han sido revocadas, limitadas o modificadas a esta fecha.
- c. A la fecha de firma del presente Contrato, el Banco le proporcionó al **Titular** toda la información relativa al Contrato aquí expuesto, así como términos, condiciones y comisiones.
- d. Le informó al Titular que el anexo legislativo, el cual contiene la transcripción de las disposiciones legales expresamente referidas en este Contrato, mismo que podrá consultar en www.banorte.com y www.banorte.com/bancapreferente, así como en la página de CONDUSEF www.condusef.gob.mx, apartado RECA bajo el número de registro del presente Contrato.

DEFINICIONES

Las partes acuerdan que, para efectos del presente Contrato, los términos que a continuación se señalan tendrán el significado que se les atribuye en la presente cláusula y serán utilizados en forma singular o plural según sea aplicable:

- **Adquirente:** A la institución que de conformidad con el contrato que haya celebrado con una cámara de compensación para pagos con tarjetas, provea servicios de pagos a Establecimientos y, en su caso, provea la infraestructura de terminales punto de venta conectadas a estas últimas redes. Asimismo, se compromete en los términos pactados, entre otros, i) a recibir de los Establecimientos las solicitudes de autorización de pago con tarjetas; ii) a tramitar y dirigir a las Emisoras dichas solicitudes a través de la cámara de compensación para pagos con tarjetas; iii) a recibir las autorizaciones de pago, rechazos de pago, devoluciones y ajustes tramitadas por las Emisoras para entregarlas al Establecimiento, y iv) a liquidar al Establecimiento el importe de los pagos con tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por la correspondiente Emisora.
- **Anexo de Comisiones y Tasas de Tarjeta de Crédito:** Documento que forma parte integrante del presente Contrato, en el cual se precisan los conceptos, acción generadora, periodicidad, método de cálculo, monto y características de las comisiones cobradas por el **Banco**. Así como el monto de la tasa de interés ordinaria máxima aplicable por tipo de tarjeta.
- **Anexo de Disposiciones Legales:** Documento en cumplimiento al artículo 4 de la Disposiciones en materia de Transparencia, que contiene la transcripción de las disposiciones legales expresamente referidas en este Contrato, mismo que se pone a disposición de los clientes para ser consultado en www.banorte.com y www.banorte.com/bancapreferente, sección de tarjetas de crédito, así como en la página de CONDUSEF www.condusef.gob.mx apartado RECA bajo el número de Registro del presente Contrato.
- **Banca Electrónica:** Conjunto de servicios y operaciones bancarias que el **Banco** realiza con el **Titular** a través de Medios Electrónicos, el cual está sujeto a contratación por el **Titular** y el **Banco**.
- **Banca por Internet:** Servicio de Banca Electrónica efectuado a través de internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios del **Banco**, incluyendo el acceso mediante Dispositivos Móviles, el protocolo WAP o alguno equivalente el cual está sujeto a contratación por el **Titular** y el **Banco**.
- **Banca Telefónica Audio Respuesta:** Servicio de Banca Electrónica mediante el cual el **Banco** recibe instrucciones del **Titular** a través de un sistema telefónico, e interactúa con el propio **Titular** mediante grabaciones de voz y tonos o mecanismos de reconocimiento de voz, incluyendo los sistemas de respuesta interactiva de voz (IVR).
- **Banca Telefónica Voz a Voz:** Servicio de Banca Electrónica mediante el cual el **Titular** instruye vía telefónica a través de un representante del **Banco** debidamente autorizado, con funciones específicas, el cual podrá operar en un centro de atención telefónica, a realizar operaciones a nombre del propio **Titular**.
- **Centro de Contacto:** Servicio de Banca Telefónica, a través del cual, el **Banco** presta los servicios de Banca Telefónica Audio Respuesta y de Banca Telefónica Voz a Voz, también conocido como Centro de Contacto.
- **Banco del Cliente:** La Institución que lleva la Cuenta respecto de la cual se realizan Domiciliaciones.
- **Banco del Proveedor:** La Institución que, a solicitud del Proveedor, instruye al Banco del **Titular** cargos a la Cuenta, provenientes de Domiciliaciones.
- **Carátula:** El cuadro informativo que precisa las características de la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para la expedición y uso de Tarjetas de Crédito objeto del presente contrato, bajo la modalidad o producto que ahí se indique. Esta Carátula forma parte integrante del Contrato.
- **Cargos:** Significa cada uno de los cargos que el **Banco** podrá efectuar a la cuenta por distintos conceptos, incluyendo los siguientes: (i) el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, domiciliaciones y demás conceptos que el **Banco** realice por cuenta del Tarjetahabiente (ya sea que el Tarjetahabiente haya o no suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por el **Banco** y se

hayan entregado al Establecimiento respectivo, los haya o no autorizado, haya solicitado por Medios Electrónicos, incluyendo Internet, a los Establecimientos la compra de bienes o servicios, o haya autorizado los cargos directamente al **Banco** o a los Proveedores de los bienes o servicios bajo el servicio de Domiciliación), así como las disposiciones de efectivo; (ii) los intereses pactados; (iii) las Comisiones; y (iv) cualquier otro cargo autorizado por el **Banco**.

- **Comisionista bancario:** Significa aquel tercero que, en términos de la regulación aplicable, actúa a nombre y cuenta del **Banco**, recibiendo en sus establecimientos las operaciones bancarias que el **Banco** determine.
- **CONDUSEF:** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- **Costo Anual Total o CAT:** El costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, calculado según la metodología que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En caso de que el importe del crédito sea menor al equivalente a 900,000 (novecientas mil) UDIS, el **Banco** dará a conocer en la Carátula de este contrato el CAT correspondiente.
- **CLABE:** Al identificador único denominado “Clave Bancaria Estandarizada”, que se puede asignar a cada una de las Cuentas de los Clientes con las características que al efecto establezca Banco de México.
- **Cuenta:** A los registros contables de cargo o abono que identifiquen las operaciones realizadas con las Tarjetas de Crédito relacionadas con este Contrato.
- **Día Hábil:** Cualquier día de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las entidades financieras estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- **Diferencial:** Los puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a la Tasa TIEEF o en su caso a la tasa sustituta, para el establecimiento de la tasa de intereses ordinarios, mismos que se indicarán en la Carátula.
- **Disposiciones:** Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito
- **Dispositivo Móvil.** Aparato telefónico del **Titular** a través del cual puede hacer uso del servicio de Banca Electrónica y/o Banca por Internet.
- **Dólares:** La moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
- **Domiciliación:** a la aceptación expresa del titular de la Cuenta para que se realicen cargos recurrentes en su Cuenta, relativos al pago de bienes o servicios, incluyendo las obligaciones correspondientes a créditos o préstamos a cargo de dicho titular que sean otorgados por la misma Institución o un tercero.
- **Banco o Banorte:** Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en relación con las operaciones y servicios objeto de este Contrato que dicha entidad preste al **Titular**.
- **Establecimiento:** al proveedor de bienes o servicios, adquiridos mediante el uso de Tarjetas de Crédito
- **Estado de Cuenta:** Documento emitido por el **Banco** en el cual se reflejan, entre otras cosas, las operaciones realizadas por el **Titular** durante un Periodo determinado.
- **Factor de Autenticación:** Mecanismo de autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del **Titular**, en dispositivos o información que solo el **Titular** posea o conozca. Estos mecanismos podrán incluir:
 - a. Información que el **Titular** conozca y que el **Banco** valide a través de cuestionarios practicados por operadores de centros de atención telefónica;
 - b. Información que solamente el **Titular** conozca, tales como contraseñas y NIPS;
 - c. Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el **Titular** tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso y tarjetas bancarias con circuito integrado, que tengan propiedades que

impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen;

- d. Información del **Titular** derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.

Las Partes convienen en que los Factores de Autenticación se considerarán para los efectos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, como los medios de identificación del **Titular**, los cuales en sustitución de la firma autógrafa, lo obligarán y producirán los mismos efectos que ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, por lo que el empleo de los Factores de Autenticación obligarán al **Titular** para con el **Banco** por el uso de los Medios Electrónicos, por los servicios obtenidos en dichos medios, por la autorización, tramitación y/o ejecución de Operaciones.

- **Fecha de Corte:** Día del mes en que termina el período en el que se registran los movimientos efectuados, misma que se podrá consultar en la carátula de este contrato.
- **Fecha Límite de Pago:** El día en que debe hacerse el pago la cual se indica en la Carátula y en el Estado de Cuenta, misma que se podrá consultar en la carátula de este contrato.
- **Institución Financiera receptora:** A las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas que liquidará el adeudo del Usuario, convirtiéndose en acreedora del mismo por el importe correspondiente, y llevará a cabo los trámites respectivos, bajo su **responsabilidad** y sin cobro de Comisión alguna por tales gestiones.
- **Institución Financiera transferente:** A las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas que recibirán las solicitudes de cancelación de la cuenta y liquidación de adeudos de sus Clientes por parte de la Institución Financiera Receptora.
- **Internet:** Enlace mundial de redes de ordenadores o sistemas de cómputo a través de estándares de transmisión (protocolos) que facilitan entre dichos sistemas la transmisión y recepción de "Mensajes de Datos", haciendo posible, entre otros conceptos, la prestación o intercambio de información, de servicios y la realización de transacciones comerciales. En el entendido de que el **Titular** deberá tener contratado un proveedor, de su elección, para obtener el servicio de "Internet" que deberá de solventar por sus propios medios.
- **Medios Electrónicos:** Los equipos, programas o sistemas automatizados de procesamiento de datos, desarrollos tecnológicos y/o de telecomunicación que permiten al **Titular** enviar instrucciones al **Banco** para la realización de operaciones.
- **Mensaje de Datos:** Serán las instrucciones o informaciones generadas, enviadas, recibidas o comunicadas a través de Internet, y/o por líneas telefónicas, ya sea por parte del **Banco** o por parte del **Titular**.
- **NIP:** Número de Identificación personal que el **Banco** proporciona al **Titular** o bien, que este puede asignar, para que pueda disponer del crédito concedido, para el uso de sus recursos y para el pago de servicios y/o mercancías suscribiendo las operaciones que lo requieran mediante el NIP, bajo el entendido que dicho número deberá ser del conocimiento único y exclusivo del **Titular**.
- **NIP Telefónico:** La clave numérica de carácter confidencial generada por el propio **Titular** para su uso personal e intransferible, que en sustitución de la firma autógrafa se utiliza para acceder al Servicio Telefónico.
- **NFC:** Comunicación de campo cercano (por sus siglas en inglés "Near Field Communication") es una tecnología de comunicación inalámbrica, de corto alcance y alta frecuencia que permite el intercambio de datos entre Dispositivos móviles.
- **Operaciones:** Son todas aquellas transacciones que serán autorizadas, tramitadas y/o ejecutadas por las instrucciones o Mensajes de Datos que el **Titular** deberá proporcionar a los Medios Electrónicos.
- **Pago Mínimo:** La cantidad que, respecto de cada periodo mensual, se determina de acuerdo con la cláusula "Pago del capital e intereses" de este contrato.

- **Pesos:** La moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Periodo:** El lapso comprendido entre cada Fecha de Corte, en el entendido de que el primer Periodo comenzará en la fecha de activación de la Tarjeta de Crédito.
- **Prenda en efectivo:** se refiere a los recursos que serán tomados de la cuenta de depósito del **Titular** por determinado monto, cuyos datos se señalarán en la Solicitud de Tarjeta de Crédito, que garantiza el cumplimiento de la obligación de pago de la Tarjeta de Crédito, según sea señalado por el **Banco**.
- **Procesador de Tarjetas:** Empresa(s) propietaria(s) de marcas incluidas en tarjetas de crédito, débito y otros productos que presta servicios de operación en sistemas de pagos con las referidas tarjetas y/o productos. Dicho(s) procesador(es) genera(n) reglas operativas que cada usuario de los productos en donde se incluya(n) su(s) marca(s) y las Instituciones de Crédito están obligados a seguir en el uso y operación de los mismos.
- **Productos y Servicios:** Son aquellas actividades, transacciones y/o negociaciones (activas, pasivas y de servicios) que les están permitidas efectuar a las instituciones de crédito y sobre las cuales el **Banco** efectúa operaciones con sus clientes.
- **Promedio de Saldos Diarios Insolutos:** El resultado de sumar cada uno de los saldos diarios registrados en el periodo y dividir dicha cantidad entre el total de días del Periodo.
- **Promociones con Pagos Diferidos:** Aquellas disposiciones en donde el pago se difiere en los siguientes meses con o sin el pago de intereses aplicable a cada caso.
- **Proveedor:** A la persona que proporcione el bien o servicio, autorizada por el **Titular** para instruir al **Banco** cargos en la Cuenta.
- **Saldo al final del Periodo.** La cantidad que se indique en el estado de cuenta bajo el rubro "Pago para no generar intereses", que resulta de adicionar el saldo anterior más las disposiciones efectuadas, más los impuestos causados, más los pagos mensuales vencidos de las Promociones con Pagos Diferidos, todos ellos causados en el periodo de referencia, menos los pagos efectuados en el periodo, menos el saldo que falte por vencer de las Promociones con Pagos Diferidos, menos los cargos sujetos al proceso de aclaración previsto en este Contrato.
- **Servicio de Atención Telefónica o Servicio Telefónico:** El servicio que el **Banco** pone a disposición del **Titular** para girar instrucciones a través de llamadas telefónicas.
- **Solicitud de Tarjeta de Crédito:** Es el formato impreso en el cual el solicitante proporciona sus datos y demás información necesaria que el **Banco** le solicite, la cual forma parte integrante de este Contrato.
- **SPEI:** Al programa de cómputo que usa el **Banco** y otros participantes para interactuar con el sistema de pago electrónico interbancario SPEI y que forma parte de la Infraestructura Tecnológica.
- **Sucursal:** Los espacios físicos habilitados por el **Banco** para la atención a Clientes y público en general.
- **Tarjeta de Crédito:** El medio de disposición, físico o digital, intransferible de uso en territorio nacional y/o en el extranjero, que el **Banco** emite al amparo de este contrato, las cuales podrán ser:
 - **Tarjeta de Crédito Física:** El medio de disposición físico intransferible, de uso en territorio nacional y/o en el extranjero, que el **Banco** emite al amparo de este contrato. Tratándose de una Tarjeta de Crédito física contará con un circuito integrado o chip que puede almacenar información y procesarla con el fin de verificar, mediante procedimientos criptográficos, que la Tarjeta de Crédito y la Terminal Punto de Venta donde se utiliza son válidas.
 - **Tarjeta de Crédito Digital:** El medio de disposición electrónico intransferible, de uso en territorio nacional y/o en el extranjero, que el **Banco** emite al amparo de este contrato. Tratándose una Tarjeta de Crédito Electrónica y/o Digital, el **Banco** podrá generar un código dinámico para cada instrucción de cargo a la cuenta que requiera el **Titular**, mediante el cual podrá validar las operaciones realizadas por este último a través de las terminales punto de venta y/o cajeros automáticos.
- **Tarjeta Adicional:** Significa la Tarjeta de Crédito, física o digital, distinta a la principal emitida al Titular o Tarjetahabiente y vinculada al presente contrato, la cual permite realizar compras y transacciones con el mismo límite de crédito que la tarjeta principal, siendo el Titular el responsable de todas las operaciones realizadas con la Tarjeta Adicional.

- **Tarjetahabiente:** Aquella persona a nombre de quien el **Banco** emite una Tarjeta de Crédito, física o digital, correspondiente a una Cuenta, ya sea que se trate del **Titular** o de un tercero debidamente autorizado por este último como tenedor de una Tarjeta Adicional a la que corresponda a dicho **Titular**.
- **Tasa TIEEF:** La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondo Compuesta por Adelantado a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo que sustituya a éste, publicada por el Banco de México todos los días hábiles bancarios en su página web oficial (<https://www.banxico.org.mx/>). Para el cálculo de intereses ordinarios, cuando se pacten en forma variable, se realizará con base en la última Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondo Compuesta por Adelantado a plazo de 28 (veintiocho) días, publicada en cada día en que deba obtenerse, expresada en puntos porcentuales con redondeo a cuatro decimales, independientemente al plazo al que la misma haya sido determinada, y, de que si en cualquier fecha (en la cual deba obtenerse la tasa de referencia aplicable para la determinación de cada tasa de interés ordinaria o moratoria conforme a este Contrato) son publicadas varias Tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondo Compuesta por Adelantado para distintos plazos, se aplicará: (i) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondo Compuesta por Adelantado que haya sido determinada para un plazo de 28 (veintiocho) días; (ii) en su defecto, Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondo Compuesta por Adelantado superior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo.
- **Terminal Punto de Venta:** A los dispositivos de acceso al servicio de banca electrónica, tales como terminales de cómputo, teléfonos móviles y programas de cómputo, operados por Proveedores para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a la Cuenta.
- **Titular:** A la persona física que celebra el presente contrato con el **Banco** y cuyo nombre se indica la Solicitud de Tarjeta de Crédito.
- **Tokenización:** Servicio proporcionado por las marcas de tarjetas (Visa/MasterCard) a través del **Banco** para el proceso de reemplazo de cierta información de la Tarjeta de Crédito para la realización de transacciones, como los números de Tarjeta de Crédito y fechas de vencimiento, entre otros (excepto CVV), con un identificador digital único (“token” o credencial) que se puede utilizar sin exponer la información de la Tarjeta de Crédito al momento del pago, el cual se almacena de forma segura para transacciones sucesivas, con base en los estándares de la industria establecidos para este servicio.
- **Unidades de Inversión o UDIS:** La unidad de cuenta sin circulación indizada a la inflación prevista por “Decreto por el que se establece las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta” que con fecha primero de abril de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO I

CLÁUSULAS APLICABLES AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, PARA LA EXPEDICIÓN Y USO DE TARJETAS DE CRÉDITO

Cláusula Primera

1.1 Apertura y activación de la tarjeta de crédito.

El **Banco** pondrá a disposición del **Titular** un crédito en cuenta corriente en Moneda Nacional por la cantidad que se indique en la Carátula y en el estado de cuenta, con base en el cual se expedirán Tarjetas de Crédito de uso nacional o internacional obligándose a pagar por cuenta del **Titular** los bienes y servicios y, en su caso, el dinero en efectivo que le proporcionen en las ventanillas de las Sucursales, a través de cajeros automáticos o los Establecimientos que lo proporcionen y por conducto de Comisionistas bancarios, así como aquellas disposiciones de recursos realizadas a través de Medios Electrónicos y transferidos a la(s) cuenta(s) del **Titular** y/o de terceros. En el importe del crédito no quedarán comprendidos los intereses y gastos que se causen en virtud de este Contrato. El **Banco** podrá aprobar cargos que excedan el límite de crédito otorgado, lo que no constituirá un incremento del límite de crédito.

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 307, inciso I, fracción e) y 307 Bis de las Disposiciones se señala que la Tarjeta de Crédito y los Servicios relacionados podrán ser contratados a través de los medios electrónicos que el **Banco** ponga a disposición del **Titular**, por lo que el **Titular** reconoce la validez de su contratación cuando el mismo se instrumente a través de dichos medios.

En la contratación de créditos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, el **Banco** deberá notificar al **Titular** dicha contratación a través del número de línea de teléfono móvil que tenga registrado y podrá solicitar la confirmación de la contratación a través de un medio distinto al Cajero Automático o Terminal Punto de Venta en el que se hubiera contratado el servicio. El servicio respectivo deberá habilitarse después de un periodo mínimo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación o en su caso, al momento de la confirmación que se hubiere realizado por parte del **Titular**. El **Banco** asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones señaladas en éste párrafo realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por el **Titular**, los recursos que se hubieren depositado en virtud del crédito contratado serán retirados de la cuenta del **Titular** sin cobro de comisión alguna, a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la reclamación, excepto cuando el **Titular** hubiese confirmado dicha contratación en los términos descritos. En los créditos por montos inferiores o iguales a 1,500 (mil quinientas) UDIS contratados a través de Cajeros automáticos y terminales punto de Venta no será necesario que el servicio se habilite después de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación que se hubiere realizado antes señalada.

Las Tarjetas de Crédito se entregarán desactivadas, para su activación el Tarjetahabiente debe solicitarlo expresamente al **Banco**, a través de los Medios Electrónicos o canales seguros que este ponga a su disposición.

1.2 Disminución o aumento del límite de crédito.

El **Banco** podrá restringir el uso de la línea de crédito, lo que se notificará al **Titular** mediante mensaje incluido en el siguiente estado de cuenta y si el **Titular** tiene habilitados los Medios Electrónicos para estos fines, será éste el medio a través del cual recibirá dicha notificación. Asimismo, con base en el comportamiento crediticio y en la capacidad de pago del **Titular**, el **Banco** podrá formularle una oferta para aumentarle el límite de crédito, misma que el **Titular** en su caso deberá aceptar expresamente.

Lo anterior en beneficio del **Titular**, toda vez que contratar créditos por arriba de la capacidad de pago pueden afectar su historial crediticio.

1.3 Proceso de Contratación.

El **Banco** y el **Titular** acuerdan que, para la celebración del presente Contrato, el **Titular** deberá suscribir la Solicitud de Tarjeta de Crédito, la cual forma parte integrante de este contrato, entendiéndose que la suscripción de la Solicitud de Tarjeta de Crédito constituye el consentimiento expreso del **Titular** para la contratación del Crédito. El **Titular** podrá suscribir la Solicitud de Tarjeta de Crédito a través de su de información biométrica, de forma autógrafa o electrónica, esto último siempre y cuando el Titular tenga contratados los servicios de Banca Electrónica que el **Banco** habilite para tales efectos.

La información biométrica utilizada para autenticar al **Titular** y manifestar su consentimiento se entenderá como sustituta de la firma autógrafa de las partes en el presente contrato. La información biométrica capturada del **Titular** y del representante del **Banco**, la cual se validará en los registros del Instituto Nacional Electoral o con cualquier otra autoridad mexicana que provea el servicio de verificación de información biométrica similar al de dicho instituto, o en su caso, en la base de datos de información biométrica que el **Banco** pueda tener de sus clientes, se entenderán como sustituto de la firma autógrafa de las partes, por lo que los obligarán y producirán los mismos efectos que ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio para acreditar de manera expresa y clara la voluntad de las partes en suscribir este Contrato.

1.4 Exclusión de responsabilidad.

El **Banco** no asume responsabilidad alguna en caso de:

- a) Que alguno de los Establecimientos afiliados al Sistema Carnet, Mastercard o Visa, se niegue a admitir el pago mediante el uso de la Tarjeta.
- b) Que la calidad, cantidad o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios que se adquieran mediante la Tarjeta, no correspondan a lo solicitado por el **Titular**. Cualquier reclamación que se suscite por este concepto, independientemente de su origen y naturaleza se entenderá exclusivamente entre el **Titular** y el proveedor de bienes y/o servicios afiliados a los sistemas mencionados. El **Titular** no podrá exigir en ningún caso reembolsos en efectivo, sólo deberá exigir al Establecimiento afiliado el comprobante de bonificación respectivo y si no aparece la bonificación en el siguiente estado de cuenta mensual, deberá formular la reclamación que corresponda al **Banco**.
- c) Desperfectos o suspensión del servicio en equipos automatizados no imputables al banco.
- d) El deterioro de la Tarjeta de Crédito por su uso normal.

1.5 Excepciones al cumplimiento de instrucciones.

El **Banco** no será, en ningún caso, responsable del incumplimiento de las instrucciones dadas por el **Titular** cuando esto se deba a la ocurrencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor o algún acontecimiento similar fuera del control del **Banco**, o por el mal uso de los medios de disposición y/o Factor de Autenticación otorgados al **Titular**.

1.6 Propiedad de documentación.

El presente contrato, así como los documentos que proporcione el **Titular** para integrar el expediente que requiera el **Banco** serán propiedad de este último, incluso si el crédito no es aprobado.

1.7 Destrucción de documentación.

El **Titular** autoriza al **Banco** a destruir los pagarés y demás documentos físicos que firme en territorio nacional o en el extranjero seis meses después de que hayan sido registrados en su estado de cuenta, lo anterior con independencia de la obligación del **Banco** de mantener el resguardo de la información relevante a las operaciones celebradas por los clientes en términos de la legislación vigente sobre la materia.

1.8 Título ejecutivo.

El presente contrato junto con la certificación de adeudo que haga el contador del **Banco**, es título ejecutivo, en los términos del artículo 68 (sesenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito mismo que hace referencia a que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios. El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener la información requerida en las disposiciones legales aplicables, incluyendo el nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital.

1.9 Disposiciones generales.

El **Titular** dispondrá del crédito concedido o de sus recursos para el pago del importe de las mercancías o servicios que adquieran o utilicen en los establecimientos afiliados a los sistemas MasterCard o Visa, mediante la presentación de la Tarjeta de Crédito física o digital, suscribiendo en cada operación un pagaré a la vista, ya sea mediante firma autógrafa o cualquier medio que sustituya la firma autógrafa de acuerdo a la definición de Factores de Autenticación lo cual constituye la aceptación tácita y plena de la operación. A solicitud del **Banco** o de los Proveedores, el **Titular** deberá presentar además de la Tarjeta de Crédito, una

identificación oficial vigente con fotografía y firma, siempre que la operación así lo requiera. El **Titular** podrá también disponer del crédito, mediante instrucción escrita que dé al **Banco** para que éste realice por su cuenta el pago de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos siempre y cuando el **Banco** acepte realizarlos para ser abonadas a cuentas que el propio **Titular** o terceros tengan contratadas con el **Banco**, así como a través de las autorizaciones que el propio **Titular** confiera a terceros para que instruyan al **Banco** la realización de cargos periódicos y/o diferidos contra el crédito concedido al amparo de este contrato, lo anterior sujeto a los términos y condiciones establecidos por el **Banco**. Asimismo, el **Titular** podrá disponer del crédito concedido o de sus recursos, a través de consumos que por vía telefónica o por vía electrónica pacte el **Titular** con establecimientos que ofrezcan este servicio. El **Titular** autoriza al **Banco** a cargar en su cuenta, los intereses, impuestos y, comisiones a que se refiere el presente contrato. El **Titular** podrá realizar pagos en efectivo para abono en la cuenta a través de Terceros con los que el **Banco** tiene celebrado contratos de prestación de servicios o comisión mercantil para la realización de operaciones. El **Titular** podrá hacer uso de este medio, sujeto a la disponibilidad del mismo. El **Banco** no asume ninguna responsabilidad en el caso de que el **Titular** esté impedido para realizar el pago en efectivo a través del medio referido anteriormente.

Cláusula Segunda

2.1 De la Tarjeta de Crédito.

Como medio de disposición del crédito concedido por el **Banco**, expedirá y entregará al **Titular** una tarjeta de crédito física en el domicilio que para tales efectos el **Titular** haya señalado al **Banco** por cualquier canal que el **Banco** ponga a su disposición. Con dicha tarjeta física, la cual podrá ser personalizada con su nombre, podrá realizar el pago de productos y servicios mediante el uso de una terminal punto de venta, comercio electrónico y cajeros automáticos.

El **Banco** podrá ofrecer al **Titular** bajo demanda la modalidad denominada “Plástico Sin Número”, en la cual no se muestran los datos sensibles de la tarjeta únicamente el nombre del **Titular** y los últimos cuatro dígitos del número de la tarjeta, siempre y cuando el **Titular** cuente con los servicios de Banca Electrónica y/o Banca por Internet contratados de manera independiente al presente.

2.1.1 De la Tarjeta de Crédito Digital.

Adicional a la tarjeta física, el **Titular** y/o el Tarjetahabiente podrán generar Tarjetas de Crédito Digitales a través del servicio de Banca Electrónica y/o Banca por Internet que el **Banco** ponga a su disposición y previa contratación las cuales tendrán el carácter de personal e intransferible y para su uso nacional o internacional.

El **Titular** y/o el Tarjetahabiente podrá generar y activar Tarjetas de Crédito Digitales siempre que tengan contratado el servicio de Banca Electrónica y/o Banca por Internet, y/o inscribir la Tarjeta de Crédito Física o Digital mediante los servicios de Tokenización proporcionados por las marcas (Visa/MasterCard) previa autenticación del **Titular** bajo los mecanismos que el **Banco** defina para tal efecto, los cuales serán asociadas a la cuenta del **Titular**.

El pago de bienes y servicios en comercios con la Tarjeta de Crédito Digital y/o los servicios de Tokenización asociados a teléfonos móviles que cuenten con el sistema operativo habilitado para tal efecto, serán autorizadas por el **Titular** utilizando los Factores de Autenticación que el **Banco** le proporcione para tales efectos.

Asimismo, el **Titular** podrá vincular la Tarjeta de Crédito Física a su Dispositivo Móvil en billetera(s) digitale(s) o wallets, a través de las wallets de terceros que les presten este servicio de forma directa, en este caso, los derechos y obligaciones aplicables al uso de la Tarjeta de Crédito estarán sujetos estrictamente a lo previsto por el presente contrato y la regulación aplicable, sin embargo, los términos y condiciones del servicio de la wallet que corresponda serán aquellos que, en su caso, el **Titular** suscriba de forma directa con los terceros que le provean este servicio, por lo que el **Banco** no será responsable por fallas o problemas en los lectores

de Tarjetas de Crédito empleados para el procesamiento de los pagos a través de las billeteras digitales o wallets, ni por desperfectos en el funcionamiento de estas últimas.

2.1.2. De la activación del Medio de Disposición.

La Tarjeta de Crédito sólo podrá comenzar a utilizarse una vez que el **Titular** y/o el Tarjetahabiente la haya activado conforme a los procedimientos que el **Banco** le comunique al efecto.

La activación de la Tarjeta podrá realizarse previa solicitud expresa del **Titular**, en el momento en el que se le entrega dicha tarjeta mediante firma del propio **Titular** al momento de recibirla o mediante el uso de los Medios Electrónicos del **Banco** previa identificación del **Titular**. La activación de cualquiera de las tarjetas asociadas a la cuenta independientemente de si se trata de una Tarjeta de Crédito Física o Digital, supone la (i) recepción del medio de disposición, en la inteligencia de que en caso de que el **Titular** active como una Tarjeta de Crédito Digital previo a la recepción y/o activación de una Tarjeta de Crédito Física, la primera en ser activada será considerada como principal. El **Banco** por cuestiones de seguridad, se reserva el derecho de limitar el uso de la línea de crédito en la primera tarjeta que emita y entregue al **Titular** y podrá liberar el uso completo de la línea de crédito cuando concluya con las validaciones relacionadas a la apertura de la cuenta.

Únicamente en caso de que el sistema operativo del Dispositivo móvil en donde esté descargada la Tarjeta de Crédito Digital no cuente con NFC; estará habilitado para realizar operaciones en comercios con tarjeta no presente, (por ejemplo: Comercio electrónico).

El pago de bienes y servicios en comercios con la Tarjeta de Crédito Digital asociada a teléfonos móviles que cuenten con el sistema operativo habilitado para tal efecto, serán autorizadas por el **Titular** utilizando los **Factores de Autenticación** que el **Banco** le proporcione para tales efectos.

El uso de la Tarjeta de Crédito y/o de la Tarjeta de Crédito Digital se entenderá como aceptación por parte del **Titular** a los términos y condiciones establecidos en este contrato y al uso de los Medios Electrónicos que el **Titular** tiene contratados con el **Banco**.

El **Banco**, a fin de permitir que los Tarjetahabientes utilicen la Tarjeta de Crédito para realizar operaciones, pondrá a disposición de los Tarjetahabientes, a través de la Tarjeta de Crédito Física o Tarjeta de Crédito Digital, al menos, la información siguiente que corresponde a la Tarjeta de Crédito:

2.1.3. Características del Medio de Disposición.

Para el uso de los Medios de Disposición (Tarjeta de Crédito Física, Tarjeta de Crédito Digital y/o plástico sin número), el **Banco**, pondrá a disposición del **Titular**, la siguiente información:

- a) Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de Crédito;
- b) La fecha de vencimiento;
- c) La marca comercial de la Tarjeta de Crédito.
- d) El código de seguridad de tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con la tarjeta.

En caso de que el **Titular** cuente con un “Plástico sin número” o bien, una Tarjeta de Crédito Digital, podrá consultar la información antes mencionada en los Medios Electrónicos que tenga contratados con el **Banco**.

El **Banco** observará los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada “EMVCo, LLC”, o aquellos que Banco de México determine como equivalentes.

2.2 Tarjetahabientes adicionales.

El **Titular** podrá solicitar al **Banco** la expedición para uso propio o de terceros de Tarjetas adicionales, o bien aceptar la oferta de expedición de Tarjetas de Crédito adicionales que le haga el **Banco**, pudiendo obtenerse

dicha aceptación por cualquier medio que éste ponga a su disposición para tal efecto, por escrito o por Medios Electrónicos.

La expedición de Tarjetas adicionales se regirá de acuerdo con el presente Contrato, y con cargo a la línea de crédito que se otorgue con motivo del mismo quedando a juicio del **Banco** el otorgarlas o no. Los Tarjetahabientes Adicionales en ningún caso podrán ser obligados solidarios ni subsidiarios del **Titular**.

El otorgamiento de las Tarjetas de Crédito adicionales no significa el otorgamiento de un nuevo crédito por lo que las disposiciones conjuntas que realicen el **Titular** y los Tarjetahabientes Adicionales no podrán exceder el límite de crédito otorgado al **Titular**. Las partes convienen que es obligación del **Titular** recabar directamente de los Tarjetahabientes adicionales, los documentos de identificación que a estos correspondan y deberá mantener dichos documentos a disposición del **Banco** para su consulta y, en su caso, presentarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el momento en que esta última así lo requiera al **Banco**, en ejercicio de sus facultades de supervisión.

Los Tarjetahabientes adicionales podrán generar y activar Tarjetas de Crédito Digitales siempre que cuenten con la autorización del **Titular**, por escrito o por medios electrónicos, y tengan contratado el servicio de Banca Electrónica conforme lo estipulado en la cláusula denominada “De la Tarjeta de Crédito Digital”.

2.3 Cargos en la Cuenta.

El **Banco** efectuará cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, cargos recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:

- a) Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice al menos dos elementos independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se haya utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación.
- b) Por operaciones en las que, para su realización, la Emisora no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere el inciso a) anterior.
- c) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en la carátula del Contrato, así como en la cláusula “Comisiones” de este contrato, en los términos establecidos en el Anexo de Comisiones y Tasas de Tarjetas de Crédito. En el entendido que las comisiones por Penalización por pago tardío nunca serán cargadas más de una vez al mes.
- d) El Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), o cualquier otro impuesto que establezcan las leyes respectivas.
- e) Cualquier otro importe que se genere a cargo del Titular, en virtud de este contrato.

El **Banco** conforme a los términos y condiciones comunicados al **Titular** de las ofertas y promociones que los Establecimientos y el **Banco** dirijan al **Titular**, mismos que podrán consistir en tasas promocionales y diferimiento a plazos, cargará en la cuenta corriente del mismo por la compra de los bienes, servicios y disposiciones de efectivo a los que se refieren dichas ofertas, dividiendo el importe de cada cargo hasta el número de meses que se establezcan en la oferta o promoción y efectuando en los meses que correspondan, el cargo parcial correspondiente hasta cubrir el total de dichas disposiciones. El **Banco** podrá, de conformidad con los términos y condiciones de dichas ofertas, definir el momento de inicio de cobro de las parcialidades de las disposiciones en cuestión. El **Titular** podrá elegir participar en las ofertas y/o promociones a través de los Medios Electrónicos que el **Banco** ponga a su disposición y que, en su caso, el **Titular** tenga contratados.

El **Titular** podrá efectuar compras o pagos de servicios por Internet, en caso de que el Procesador de Tarjetas participe en la operación, el **Banco**, podrá comunicar al **Titular** a través de un mensaje de texto o notificación dentro del servicio de Banca Electrónica, Banca por Internet y/o Medios electrónicos una referencia numérica

que lo relacione con las transacciones efectuadas de acuerdo con las políticas y reglas del Procesador de Tarjetas con respecto a la operación de los pagos referidos. El **Titular** asumirá cualquier consecuencia y/o responsabilidad derivada de las transacciones comerciales que efectúe con comercios que ofertan sus productos a través de Internet que no hubieren operado con la referencia numérica antes citada, así como de los productos y/o servicios que adquiera de dichos comercios, por lo que el **Banco** queda exento de cualquier responsabilidad al respecto.

2.4 Cargos y disposiciones en el extranjero con tarjeta de crédito.

El **Banco** cargará las disposiciones realizadas por el **Titular** en moneda extranjera, invariablemente en moneda nacional al tipo de cambio que corresponda al momento en que el **Banco** haya autorizado la disposición. Para efectuar la operación cambiaria, se regirá por las siguientes estipulaciones:

- a) Tratándose de importes en dólares, la cantidad en pesos que el **Banco** cargue en la cuenta no excederá del producto de la multiplicación del (i) importe del pago o disposición en dólares, y (ii) el resultado de multiplicar por 1.005 (uno punto cero cero cinco) el tipo de cambio aplicable y publicado por el Banco de México en su página de internet.
- b) Tratándose de importes en moneda extranjera distinta al dólar, la cantidad en pesos que el **Banco** cargue en la cuenta no excederá del cálculo siguiente (i) el equivalente del importe de la disposición en la divisa respectiva a dólares, conforme el tipo de cambio dado a conocer por el proveedor de precios autorizado contratado por el **Banco**, y (ii) una vez realizada la conversión a dólares, se procederá conforme el inciso anterior.

2.5 Sobre la responsabilidad del Titular.

En todo caso, el momento a partir del cual cesará la responsabilidad del **Titular** por el uso de la Tarjeta de Crédito: (i) en caso de defunción, será aquel en que el **Banco** tenga conocimiento o sea notificado, formalmente por cualquier medio; (ii) en caso de robo o extravío, será aquel en que el **Banco** reciba el aviso a que se refiere la cláusula “Aviso en caso de robo o extravío de tarjeta de crédito y reclamación de cargos”, sin perjuicio de la obligación del **Banco** de abonar los cargos no reconocidos por el **Titular** en los términos a que se refiere la cláusula “Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la tarjeta de crédito”. El **Titular** será responsable ante el **Banco** por el mal uso que se haga de la Tarjeta de Crédito o medio de disposición del crédito. Cuando el **Titular** haga uso de la Tarjeta de Crédito en exceso del límite aprobado o el mal uso de la Tarjeta de Crédito, podrá hacerse acreedor a las sanciones, y en su caso, a las penas establecidas por las disposiciones legales aplicables.

2.6 Devolución, bloqueo y cancelación de las Tarjetas de Crédito.

En cualquier momento, el **Banco** podrá requerir la devolución de las Tarjetas de Crédito, retenerlas por conducto de cualquiera de los Proveedores, o bien, suspender la generación de las Tarjetas de Crédito Digitales de las instituciones nacionales o de los sistemas internacionales de Tarjeta de Crédito. También podrá bloquear o cancelar las Tarjetas de Crédito, aún sin previa notificación a los Tarjetahabientes, por razones de seguridad o riesgo, en caso de retención en cajeros automáticos u otros equipos automatizados, y en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por falta de pago oportuno, de uno o más de los pagos mensuales que debe realizar el **Titular** conforme a lo estipulado en la cláusula “Pago del capital e intereses” de este contrato, así como de sus intereses e impuestos el **Banco** únicamente podrá bloquear temporalmente el uso de la Tarjeta de Crédito, así como suspender la generación de Tarjetas de Crédito físicas y Tarjetas de Crédito Digitales, mientras el **Titular** no cubra el pago de sus adeudos vencidos, en este supuesto el **Banco** no solicitará la devolución de la Tarjeta de Crédito, ni cancelará la misma. Lo anterior, sin perjuicio de proceder a la ejecución de la Prenda en efectivo, conforme lo establecido en la cláusula “De la constitución de la Prenda en efectivo”.
- b) Si el **Titular** y/o el Tarjetahabiente hiciera disposiciones del crédito por cantidades superiores al límite autorizado.

- c) Si el **Titular** y/o el Tarjetahabiente hace uso de la Tarjeta de forma contraria a las disposiciones establecidas en este contrato o a las leyes aplicables.
- d) En caso de robo o extravío de la Tarjeta, de acuerdo con la cláusula “Aviso en caso de robo o extravío de tarjeta de crédito y reclamación de cargos” de este contrato. A partir de la fecha de aviso del Robo o Extravío, el **Titular** no será responsable de cargos que se efectúen en la Cuenta con posterioridad al aviso mencionado.
- e) Por mandato de autoridad o Prevención de Operaciones con Recursos de procedencia ilícita.
- f) Por fallecimiento del **Titular**, el **Banco** bloqueará los medios de disposición. Ello sin perjuicio de que el **Banco** podrá liberar a dichas personas del pago de los cargos provenientes de operaciones que se realicen con anterioridad al aviso referido, en los términos y condiciones que al efecto se convengan.

Para el caso del inciso a) anterior, excepto por la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, el **Banco** restablecerá el uso de la Tarjeta de Crédito dentro de los 2 (dos) días hábiles bancarios siguientes al pago del saldo deudor vencido a cargo del **Titular** independientemente del medio de pago utilizado. En los supuestos de los incisos b) y c) anteriores, y en el caso de que la falta de pago oportuno señalada en el inciso a) corresponda a adeudos vencidos por más de 90 (noventa) días, el **Banco** unilateralmente restablecerá el uso de la Tarjeta de Crédito cuando lo estime conveniente y de manera posterior a que la cuenta se encuentre al corriente en el pago de sus adeudos vencidos. En caso de que la falta de pago oportuno señalada en el inciso a) corresponda a adeudos vencidos por más de 90 (noventa) días y no fue posible realizar el cargo a que se refiere la cláusula “Autorización de cargo” por causas imputables al **Titular**, el **Banco** podrá cancelar la Tarjeta de crédito. En estos casos, el **Banco** notificará al **Titular** de forma posterior al bloqueo o cancelación de las Tarjetas de Crédito, excepto cuando la cancelación o bloqueo se realicen por mandamiento de autoridad competente o prevención de operaciones de lavado de dinero. En caso de que así se haya acordado con el **Titular**, el **Banco** procederá a expedirle una nueva Tarjeta de Crédito. El **Titular** autoriza al **Banco** para modificar el número de Cuenta y el número de Tarjeta de Crédito, en caso de ser necesario. El **Titular** se obliga a notificar el cambio de número de cuenta a aquellos Proveedores con quienes tuviere contratado el servicio de cargos recurrentes, quedando el **Banco** eximido de toda responsabilidad derivada en caso de no hacerlo.

2.7 Servicio de cargos periódicos, domiciliados, recurrentes o automáticos.

El **Titular** podrá solicitar, directamente al **Banco** o a los Proveedores de los bienes o servicios, realizar cargos periódicos en la Cuenta relativos al pago de bienes y servicios por los importes y conceptos que el propio Proveedor indique mediante el formato que se le proporcione para tal efecto o a través de Medios Electrónicos. El **Banco** queda asimismo autorizado a efectuar cargos parciales si en la cuenta no existiere saldo suficiente para cubrir totalmente los importes indicados por el Proveedor. El **Titular** podrá objetar los cargos periódicos, domiciliados o recurrentes en los términos y plazos estipulados en la cláusula “Procedimiento de aclaraciones”. El **Titular** tendrá la facultad para solicitar al **Banco** en cualquier momento mediante el formato que se le proporcione para tal efecto o a través de Medios Electrónicos, la cancelación del servicio de cargos periódicos, domiciliados, o recurrentes o automáticos, sin responsabilidad alguna para el **Banco** y sin necesidad de la previa autorización o conocimiento de los respectivos Proveedores; dicha cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a tres días hábiles bancarios siguientes a aquél en que el **Banco** la reciba y una vez vencido el plazo anterior, el **Banco** rechazará, sin responsabilidad alguna, cualquier nuevo cargo por ese concepto. El **Banco** proporcionará al **Titular** un folio o acuse de recibo de las solicitudes relativas a los cargos recurrentes que indicará la fecha de su recepción.

2.8 Bloqueo de transacciones con Tarjetas de Crédito.

El **Banco** no bloqueará el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de Crédito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, el **Titular** podrá instruir al **Banco**, a través de los Medios Electrónicos que el **Banco** ponga a disposición del tarjetahabiente siempre que este cuente con servicios de Banca Electrónica:

- (i) bloquee el procesamiento de pagos con su Tarjeta de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas a su Contrato, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y
- (ii) establezca límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con su Tarjetas de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas a su Contrato, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. En el entendido que los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie el **Titular** instruya lo contrario.

El **Banco** podrá bloquear operaciones o establecimientos con base en un análisis de riesgos. En caso de que el **Banco** realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier tipo de dichas tarjetas en algún establecimiento en particular, derivado del análisis de riesgo que lleve a cabo, bloqueará esto tanto en las Tarjetas de Crédito y de Débito emitidas a favor de todos sus Tarjetahabientes.

2.9 Promociones y segmentos.

El **Banco** podrá ofrecer al **Titular** determinados beneficios o promociones, bajo los términos y condiciones que determine el **Banco**. El **Titular** podrá consultar dichos beneficios y promociones a través del Portal del **Banco**. El **Banco** podrá, en cualquier momento, modificar los términos y condiciones de cualquier beneficio o promoción, informando a través de la página antes indicada o a través de los datos de contacto proporcionados por el **Titular**.

El **Banco** informa al **Titular** que cuenta con segmentos de Clientes a los cuales éste pudiera tener acceso. El **Titular** podrá consultar los requisitos para ser considerado en dichos segmentos directamente en las Sucursales o en el Portal del **Banco**. El **Banco** podrá en cualquier momento modificar los términos y condiciones del segmento informando a través del Portal del **Banco** o a través de los datos de contacto proporcionados por el **Titular**.

El **Titular** acepta que de no cumplir o dejar de cumplir con los requisitos y condiciones para formar parte de determinado segmento podrá perder los beneficios que en su caso hubiere adquirido por dicho hecho, lo cual le será previamente informado al **Titular** conforme a esta cláusula.

Los cambios de segmento a los que el **Titular** tenga acceso no representan estrictamente un cambio en los productos o créditos contratados en términos del presente instrumento. Sin embargo, el **Banco** podrá realizarle ofertas de los productos a los cuales tenga acceso en virtud del segmento al que pertenezca. En caso de que el **Titular** desee contratar dicho producto o servicio distinto al previsto, deberá otorgar expresamente su consentimiento de conformidad con la regulación vigente aplicable.

Cláusula Tercera

3.1 Comisiones.

El **Titular** se encuentra obligado a pagar al **Banco** la comisión denominada **Penalización por pago tardío** estipulada en el Anexo de Comisiones. La Comisión denominada Penalización por pago tardío se generará por cada amortización vencida y no pagada durante las primeras tres amortizaciones vencidas y no pagadas consecutivas. El **Titular** podrá consultar el concepto, y monto de las comisiones en la Carátula, así como en el Anexo de comisiones y tasas de Tarjeta de Crédito de este Contrato, en donde adicionalmente en este último se especifica la periodicidad del pago de las mismas, dicho anexo se le entrega al **Titular** por los medios establecidos en la cláusula “Avisos y notificaciones al Titular” y también estará disponible en las sucursales y en la página de Internet. Dicho anexo forma parte integrante de este contrato.

El **Titular** se obliga a pagar dichas Comisiones más su respectivo IVA, sin necesidad de previo requerimiento. El **Banco** no podrá cobrar comisiones por conceptos distintos a los señalados. El concepto y cantidad de las comisiones podrá modificarse mediante aviso con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha prevista para que surtan efectos y por lo medios estipulados en la cláusula “Modificaciones”. El **Titular**, en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, tendrá derecho a dar por terminado el contrato sin que

el **Banco** pueda cobrarle cantidad adicional alguna o penalización por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el **Titular** solicite dar por terminado el contrato. Con respecto a la comisión por Administración de tarjeta del **Titular** esta se cobrará de forma trimestral de conformidad con lo establecido en el Anexo de Comisiones y Tasas de Tarjeta de Crédito de este Contrato.

“Las operaciones realizadas a través de los comisionistas bancarios podrán generar una comisión, consulte antes de realizar su operación”.

3.2 Pago de capital e intereses.

Mensualmente y sin necesidad de previo requerimiento, el **Titular** deberá pagar al **Banco** el saldo insoluto a más tardar en la Fecha Límite de Pago de la siguiente forma: (i) el **Titular** podrá pagar la totalidad del Saldo al final del Periodo sin que se generen intereses ordinarios; (ii) si el **Titular** paga en forma parcial el Saldo al final del Periodo o el importe correspondiente al Pago Mínimo, se generarán intereses ordinarios en los términos que más adelante se estipulan.

El Pago Mínimo se calculará de la siguiente forma:

- a) Si la Cuenta está al corriente en el pago, conforme a cualquiera de las opciones señaladas en la cláusula, el importe del Pago Mínimo Mensual será la cantidad que resulte mayor de las siguientes definiciones: i) aplicar el porcentaje que el Banco de México tenga vigente a la fecha de aplicación del mismo, de acuerdo a lo siguiente: el 1.5 (uno punto cinco) por ciento sobre el saldo insoluto de la parte revolvente de la Línea de Crédito al corte del periodo (sin tomar en cuenta los intereses del periodo ni el Impuesto al Valor Agregado (IVA)), más los intereses correspondientes y el impuesto al Valor Agregado (IVA), ii) el 1.25 (uno punto veinticinco) por ciento del límite de crédito, o. iii) aplicar el porcentaje que el **Banco** informe en la carátula de crédito sobre el saldo de la Cuenta o la línea de crédito, a la fecha de corte. No obstante, lo anterior el importe del pago mínimo mensual que deberá realizar el **Titular**, no deberá ser menor de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); en la inteligencia de que el **Titular** podrá realizar pagos en cantidades superiores al pago mínimo mensual solicitado.
- b) Si el **Titular** no efectúa pago alguno en los términos de la cláusula “Pago del capital e intereses” respecto del Periodo Mensual inmediato anterior, el importe del saldo insoluto de la cuenta, determinado conforme el inciso a) de la cláusula “Pago del capital e intereses” citada, se acumulará al pago mínimo mensual calculado de acuerdo con el inciso a) de esta cláusula.
- c) Si el importe del saldo insoluto de la cuenta excede al límite de crédito, el exceso deberá cubrirse de inmediato por el **Titular**.

En caso de que el **Titular** no realice el pago mínimo mensual de conformidad con el inciso a) de esta cláusula, el **Banco** podrá realizar al momento de registrarse el tercer pago vencido el cargo a la cuenta por el importe del saldo de las disposiciones realizadas por el **Titular** que no haya sido cargado, por haber sido dividido o fragmentado y diferido su cargo en los términos de las promociones especiales o cargos diferidos establecidos por el **Banco** o por los Establecimientos afiliados. Para que la Tarjeta de Crédito no genere intereses ordinarios durante un periodo mensual, el **Titular** no deberá tener saldos pendientes de pago de uno o varios Periodos Mensuales anteriores a éste, debiendo pagar al **Banco**, inclusive, el importe total de los consumos y disposiciones realizadas durante el periodo mensual del que se trate, y en su caso, más la(s) mensualidad(es) del (los) programa(s) de pago(s) diferido(s).

El **Titular** puede optar por realizar el pago del total del saldo deudor para no generar intereses en la cuenta, para tal efecto el **Banco** identificará en el estado de cuenta, en el rubro de “Saldo Nuevo” o “Pago para no generar intereses”, el saldo deudor generado a la Fecha de corte. Adicional a este rubro, el **Titular** deberá considerar el saldo pendiente de los Programas a plazos ya sea con o sin intereses y en su caso los cargos generados en forma posterior a la Fecha de corte para poder pagar el total del saldo dispuesto de la cuenta.

3.3 Intereses ordinarios.

El Titular se obliga a pagar al Banco sin necesidad de previo requerimiento intereses ordinarios (más su respectivo IVA), a razón de: (i) la tasa de interés anual fija o; (ii) la tasa anual variable que resulte de adicionar el Diferencial a la Tasa TIEEF. La Tasa de interés ordinaria aplicable al Titular se indicará en la Carátula de este contrato en términos anuales simples. De acuerdo con su comportamiento crediticio el Banco podrá ofrecer al Titular tasas de interés promocionales, las que serán inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima, misma que se informa en el Anexo de Comisiones y Tasas de Tarjeta de Crédito de este Contrato y estarán vigentes durante el plazo y con las condiciones que el Banco le haga saber al Titular.

La tasa de interés ordinaria podrá variar sin necesidad de notificación previa al Titular en los siguientes casos: (a) Cuando los cambios a la Tasa sean consecuencia de variaciones en la tasa de referencia (TIEEF) y; (b) Cuando por su vigencia o comportamiento crediticio del Titular expire una tasa de interés promocional. En cualquier otro supuesto, el aumento a la tasa de interés ordinaria deberá notificarse al Titular en el estado de cuenta por lo menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha prevista para que surta efectos el aumento. Los intereses se calcularán multiplicando el Promedio de Saldos Diarios Insolutos por la tasa de interés anual simple expresada en decimales, por el número de días efectivamente transcurridos durante el Periodo de Intereses y dividiendo el resultado entre 360 (trescientos sesenta). El pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por periodos vencidos. El monto de los intereses que resulten de conformidad a lo establecido en la presente cláusula causará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

3.4 Tasas sustitutas

Las partes convienen, que para el caso de que se suspenda o suprima el servicio que el Banco de México proporciona respecto a dar a conocer, la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondeo Compuesta por Adelantado (TIEEF) a plazo de 28 (veintiocho) días; a que antes se hace referencia, la tasa anual de interés que deberá aplicarse en lo sucesivo, serán las siguientes dos que a continuación se señalan y en el orden que se establecen: (1) La tasa que publique Banco de México como tasa sustituta de la tasa TIEEF; (2) En el caso de que el Banco de México no publicase ninguna, entonces se aplicará lo indicado en los siguientes numerales en ese orden: (i) La tasa TIEEF aplicable el segundo Día Hábil del periodo de cálculo de intereses correspondiente para el plazo más cercano a la duración de dicho periodo; (ii) la Tasa CETES a plazo de 28 (veintiocho) días, según aparezca publicada el segundo Día Hábil del periodo de cálculo de intereses correspondiente (o, en caso que no aparezca publicada en tal fecha, la cotización publicada más reciente disponible en dicha fecha) o, si en el momento de hacer el cálculo de los intereses no se conozca su cotización, entonces; (iii) la Tasa Sustituta de los CETES publicada por el Banco de México.

En el supuesto de que el valor de la tasa TIEEF o la Tasa Sustituta se encuentre por debajo de 0 (cero), se deberá tomar para efectos del cálculo del pago correspondiente a cada Período de Intereses, el valor de la tasa TIEEF o la Tasa Sustituta igual a 0 (cero). Debido a la naturaleza del presente Contrato, en ningún caso se podrán generar intereses a favor del Acreditado.

3.5 Aplicación de pagos parciales.

Los pagos que realice el Titular para abono en la Cuenta se aplicarán por el Banco en el siguiente orden: (i) intereses ordinarios, (ii) comisiones, (iii) saldo insoluto de periodos mensuales anteriores, (iv) saldo insoluto del último periodo mensual e (v) impuesto al valor agregado que corresponda.

En el evento de que el pago realizado por el Titular durante un periodo de pago sea mayor al pago mínimo correspondiente a dicho periodo y siempre que la línea de crédito incluya un esquema diferenciado de tasas de interés el Banco deberá aplicar el excedente de dicho pago mínimo, en primera instancia a la amortización de la parte revolvente con la tasa más alta.

Cada que el Titular efectúe un pago que exceda el importe del saldo total a pagar a la Fecha Límite de Pago, se generará un saldo a favor el cual podrá ser utilizado para liquidar obligaciones de programas a plazo exigibles a la fecha de su vencimiento o nuevos cargos, y se podrá instruir al Banco a través de los

canales y procesos que el **Banco** ponga a su disposición. Este saldo a favor no generará rendimiento alguno, y podrá ser dispuesto a través de canales y procesos que el **Banco** ponga a disposición del **Titular**, en caso de que el importe del saldo a favor exceda límites regulatorios, o si la cuenta no registrara movimientos por un periodo mayor a seis meses.

El **Banco** no podrá vencer por anticipado las parcialidades aún no exigibles relativas a estas Promociones en los casos de incumplimiento del Pago Mínimo sino hasta que el crédito sea considerado vencido para efectos contables en términos de las disposiciones legales expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de lo estipulado en las cláusulas “Restricción o denuncia” y “Terminación del contrato a solicitud del Titular”.

3.6 Saldos a favor.

En caso de que la Cuenta presente saldo a favor, dicha cantidad no generará interés alguno a favor del **Titular**, quien en dicho supuesto autoriza e instruye al **Banco** a traspasar el saldo a favor a las cuentas de depósito que el **Titular** tenga con el **Banco**, en caso de que el **Titular** no tenga ninguna cuenta de depósito con el **Banco**, el saldo se encontrará a su disposición debiendo levantar un folio en Centro de Contacto para que le sea entregado dicho saldo en la Sucursal previa identificación del **Titular**. El **Banco** limitará el importe del saldo a favor por producto. El **Banco** podrá compensar ese saldo a favor con la siguiente disposición de crédito cuando se traten de importes menores a los límites definidos por el **Banco**. En caso de que al fallecer el **Titular** y existiere saldo a favor en la Cuenta, el **Banco** lo entregará en términos de la legislación común.

Cláusula Cuarta

4.1 Seguro para el caso de fallecimiento.

El **Banco** tiene contratado un seguro gratuito y obligatorio para el **Titular** que cubrirá el saldo deudor de la Cuenta en caso de fallecimiento del **Titular**.

En el momento que el **Banco** identifique el fallecimiento del **Titular** en el periodo de 180 (ciento ochenta) días a partir del mismo, podrá hacer efectivo el seguro. Si el **Banco** no lo realiza de manera automática, los familiares del tarjetahabiente **Titular** podrán requerirlo en cualquier Sucursal o directamente ante la UNE, presentando el acta de defunción y número de la tarjeta.

En ambos casos, el Banco procederá con el bloqueo de la Cuenta y los medios de disposición relacionados a la misma, vinculadas a su contrato, el **Banco** dará aviso mediante el último Estado de Cuenta emitido previo a la cancelación.

4.2 Aviso en caso de Robo o extravío de Tarjeta de Crédito y reclamación de cargos.

El **Titular** podrá presentar los siguientes avisos: (i) robo o extravío de la Tarjeta de Crédito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a la Cuenta que no reconozcan como propios.

Estos avisos los podrá presentar de la siguiente manera:

- a) Personalmente, en cualquiera de las sucursales del **Banco**;
- b) A través de los Medios Electrónicos que el **Banco** ponga a disposición del **Titular**.

El Tarjetahabiente no tendrá que realizar ningún trámite adicional a la presentación de los avisos antes señalados. No obstante, el **Banco** podrá requerirle información para verificar su identidad.

El **Banco** proporcionará al Tarjetahabiente un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que esta se recibió, esto lo entregará en el momento en que hubiere presentado el Aviso en caso de ser presentado en los medios señalados en el inciso a) anterior y dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que este haya presentado el aviso de la forma señalada en el inciso b) El **Titular** no será responsable de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de la presentación del aviso antes señalado. No obstante, lo anterior, el **Banco** queda facultado para poder exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

El **Banco** pondrá a disposición del **Titular**, en un plazo máximo de 2 (dos) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de los medios de contacto que el **Titular** haya proporcionado al **Banco** tales como correo electrónico, número de celular, domicilio o notificaciones a través de los servicios de Banca Electrónica, siempre y cuando estos últimos hayan sido contratados por el **Titular**, al menos la información siguiente:

- a) El alcance de la responsabilidad del **Titular** por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;
- b) La fecha y hora en que se recibió el aviso, y
- c) El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.

El **Titular** no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de la presentación del aviso referido, cuando este sea por robo o extravío, en el entendido que es un beneficio gratuito para el **Titular** y de que el **Banco** queda facultado para exigir al **Titular** el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el **Titular** o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional.

4.3 Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la Tarjeta de Crédito.

En caso de que el **Banco** que reciba alguno de los avisos a que se refiere la cláusula anterior, abonará, en la respectiva Cuenta, a más tardar al segundo día hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos a esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:

- a) Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el inciso (i) de la cláusula anterior y a su vez dichos cargos no sean reconocidos por el Tarjetahabiente, ni hayan sido realizados en los términos del inciso a) de la cláusula "Cargos En La Cuenta", o
- b) Si el aviso corresponde al indicado en el inciso (ii) de la cláusula anterior, relativa a la reclamación por cargos que el Tarjetahabiente no reconozca como propios, y este se haya presentado al **Banco** dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales posteriores a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido en la cuenta.

El **Banco** no estará obligado a realizar el abono a que se refiere esta cláusula en caso de que, dentro del plazo indicado, entregue al Tarjetahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la Tarjeta de Crédito y fueron realizados en términos del inciso a) de la cláusula "Cargos En La Cuenta", salvo que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable al **Banco** o al Adquirente.

Para realizar el abono referido en esta cláusula, el **Banco** no requerirá al Tarjetahabiente o al **Titular** que realicen ningún trámite adicional al de la presentación del aviso. En el entendido que es un beneficio gratuito para el **Titular**, No obstante, el **Banco** podrá requerirle información para verificar su identidad

4.4 De la Devolución de los abonos y la emisión del Dictamen.

El **Banco** únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos de la cláusula "Responsabilidad Por Cargos No Reconocidos Realizados Con La Tarjeta De Crédito", cuando acredite al **Titular** que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la cláusula "Cargos En La Cuenta". La institución en caso de transacciones procesadas en otro Banco o el **Banco** cuando tenga derecho a la devolución del monto abonado podrán cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta de crédito, por un periodo máximo de dos días hábiles posteriores a que haya hecho el abono a que se refiere la cláusula "Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la Tarjeta de Crédito".

El **Banco** pondrá a disposición del Tarjetahabiente, en la sucursal, o bien, a través los medios de contacto que el **Titular** haya proporcionado al **Banco** tales como correo electrónico, número de celular, domicilio o

notificaciones a través de los servicios de Banca Electrónica, siempre y cuando el tarjetahabiente **Titular** los haya contratado, a elección de este último, dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días contado a partir de la fecha en la que se haya recibido el aviso a que se refiere la cláusula “Aviso en caso de robo o extravío de Tarjeta de Crédito y reclamación de cargos”, un dictamen en lenguaje simple y claro, suscrito por personal del **Banco** que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- a) Evidencia de los factores de autenticación, así como la explicación en lenguaje simple y claro de dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.
- b) Hora y minuto en que se realizó la operación.
- c) Nombre del Adquirente y del establecimiento en donde se originó la operación.
- d) En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.

En caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en el párrafo anterior será de 180 (ciento ochenta) días naturales. Adicionalmente, a solicitud del Tarjetahabiente, el **Banco** pondrá a su disposición y entregará, sin costo alguno, durante el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la entrega del referido dictamen en la sucursal o en la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) del **Banco** una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere la cláusula “Aviso en caso de robo o extravío de Tarjeta de Crédito y reclamación de cargos” en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con dicha solicitud.

En estos casos no procederá el cobro de otros accesorios distintos a los intereses ordinarios, generados por la falta del pago del cargo cuyo abono haya sido realizado por el **Banco** conforme a la cláusula “Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la Tarjeta de Crédito”.

Cláusula Quinta

5.1 Lugar de pago.

Todas las cantidades pagaderas por el **Titular** al **Banco** en relación con este Crédito serán pagadas sin necesidad de requerimiento previo, en Pesos, en la fecha de su vencimiento en cualquiera de las Sucursales del **Banco** en los horarios de apertura que se informan al público en cada Sucursal o a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios en cualquier horario o por los medios o lugares que el **Banco** ponga a disposición del **Titular** para tal efecto. El **Banco** podrá consentir que el pago se realice en oficinas de terceros, lo que informará al **Titular** con la debida anticipación.

5.2 Fechas de acreditación.

Cada pago deberá acreditarse de acuerdo con el medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

Medios de Pago	Fechas de acreditación
Efectivo	Se acreditará el mismo día en que lo reciban.
Cheque	Cuando el pago se realice en las Sucursales o bien en las oficinas de los terceros autorizados por el Banco : <ol style="list-style-type: none">a) El cheque se acreditará el mismo día en que lo reciba siempre y cuando dicho cheque sea expedido a cargo de Banco Mercantil del Norte, S.A.b) En cualquier otro caso, el cheque se acreditará a más tardar el día hábil siguiente si el pago se hace antes de las 16:00 horas, o a más tardar el segundo día hábil siguiente si el pago se hace después de las 16:00 horas.

Domiciliación	<p>Se acreditará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En la fecha en que el Banco acuerde con el Titular, o b) En la Fecha Límite de Pago del crédito, préstamo o financiamiento. <p>Lo anterior de conformidad a lo que se pacte con el Titular a través de los instrumentos correspondientes.</p>
Transferencias electrónicas de fondos	<ul style="list-style-type: none"> a) Si el pago se realiza a través del Sistema de Transferencias Electrónicas, con cargo a una cuenta contratada con el Banco se acreditará a más tardar el día hábil siguiente al que se ordene la transferencia, de acuerdo con el Sistema de Pagos que se utilice. b) Los pagos a la tarjeta de crédito a través del sistema de pago electrónico interbancario SPEI mediante el uso de la cuenta CLABE o el Número de la Tarjeta, y se acreditarán el mismo día en que se reciban para efectuar pagos a la tarjeta de crédito a través del sistema de pago SPEI el Banco dará a conocer al Titular a través de su Estado de Cuenta la CLABE interbancaria para dichos efectos.
Efectivo a través de Terceros y/o Comisionistas	Se acreditará el mismo día en que lo reciban.
Cargo a cuenta de Depósito	<p>El Titular podrá efectuar el pago de su Crédito desde una Cuenta de Depósito contratada con el Banco el cual podrá realizar desde:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El servicio de Banca Telefónica Voz a Voz mismo que se acreditará el mismo día, disponible en un horario de 8:00 horas y hasta las 22:00 horas. b) Servicio de Cajeros automáticos propios del Banco, para acreditarse el mismo día deberá efectuarse en un horario lunes a domingo en un horario de 07:30 horas a 22:00 horas. c) Servicio de Banca Electrónica y/o Banca por Internet, el pago se acreditará el mismo día de lunes a viernes en un horario de 05:00 horas a las 22:00 horas, fuera de ese horario el pago quedará programado al día hábil siguiente.

Si la Fecha de Corte coincide con días inhábiles, esta podrá anticiparse al día hábil inmediato anterior según determine el Banco, conservando el plazo de 20 (veinte) días naturales entre dicha fecha y la Fecha Límite de Pago, conforme a lo establecido en el presente contrato. Lo anterior, en el entendido de que en caso de que dicha Fecha Límite de Pago corresponda a un día inhábil, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil, sin que proceda el cobro de Comisiones o intereses moratorios. El Pago Mínimo y la Fecha Límite de Pago se le indicarán al Titular en el Estado de Cuenta.

5.3 Autorización de Cargo.

El **Titular** autoriza al **Banco** a cargar el saldo deudor vencido en las Cuentas de Depósito que el **Titular** tenga contratadas con el **Banco** siempre y cuando dicho saldo deudor se encuentre vencido durante más de 90 (noventa) días naturales y se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el **Titular** cuya aclaración se encuentre pendiente de resolución. El cargo se realizará por la cantidad señalada en su estado de cuenta. Una vez realizado el cargo anterior, el **Banco** le notificará al **Titular** que se ha realizado el mismo a través del estado de cuenta, en el entendido que la falta de dicha notificación no afectará la validez del cargo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula “De la constitución de la Prenda en efectivo”.

Cláusula Sexta

6.1 Contenido y envío de los Estados de Cuenta.

El **Titular** y el **Banco** acuerdan que éste último proporcionará, sin costo para el **Titular**, un Estado de Cuenta que se generará por períodos mensuales, en donde aparecerán, por cada período que abarque el referido estado de cuenta, todas las operaciones y movimientos efectuados en la Tarjeta de Crédito, en el entendido de que el **Titular** y el **Banco** acuerdan que las sucursales del **Banco** y los Servicios Bancarios otorgados a través de Banca por Internet para aquellos casos en los que el **Titular** tenga contratados los mismos con el **Banco**, serán el medio de consulta y obtención de los Estados de Cuenta, los cuales serán puestos a disposición del **Titular** dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha de corte del período que corresponda, la cual se indica en el respectivo estado de cuenta. En adición a los medios de consulta señalados anteriormente, el **Titular** podrá solicitar en cualquier momento al **Banco** el envío de los Estados de Cuenta al domicilio que señale el **Titular**. En caso de que el **Titular** no cuente con los Estados de Cuenta en la forma y plazo mencionados, deberá solicitarlos por escrito al **Banco** dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a dicho plazo. El **Titular** y el **Banco** están de acuerdo en que se presumirán recibidos los Estados de Cuenta, si no es (son) reclamado(s) conforme a lo anterior.

Transcurridos los plazos señalados en la cláusula “Procedimiento De Aclaraciones” de este contrato, sin que el **Titular** haya realizado observación alguna, de conformidad a lo pactado en la referida cláusula, los asientos o conceptos que aparecen en los Estados de Cuenta, y que figuren en la contabilidad del **Banco**, se tendrán aceptados por el **Titular** y harán prueba plena entre las partes.

Las Sucursales del **Banco**, adicional a los medios anteriormente señalados serán el medio de consulta de saldos, transacciones y movimientos, para lo cual el **Titular** deberá identificarse previamente.

6.2 Suspensión y reanudación del envío.

Si la Cuenta no registra movimientos, el **Banco** podrá optar por suspender el envío del estado de cuenta, debiendo en todo caso enviarlo cuando menos una vez cada 6 (seis) meses. De existir un movimiento posterior a la suspensión o en los casos en que el **Titular** así lo solicite, se reanudará el envío del estado de cuenta.

6.3 Saldos y movimientos.

El **Banco** mantendrá a disposición del **Titular** a través de los Medios Electrónicos, así como en las Sucursales del **Banco**, una relación de los saldos y los movimientos más recientes efectuados en su Cuenta. El **Banco** se reserva el derecho de solicitar al **Titular** las identificaciones, comprobantes, medios de autenticación e Información biométrica que el **Banco** considere necesarios para sustentar la identidad del **Titular**.

Cláusula Séptima

7.1 Causas de vencimiento anticipado o de rescisión de contrato.

El **Banco** podrá dar por vencido anticipadamente este Contrato y exigir el reembolso inmediato de las cantidades debidas, sin necesidad de requerimiento judicial, si el **Titular** incurre en cualquiera de las siguientes causas:

- a) Si el **Titular** tiene adeudos vencidos de más de 90 (noventa) días, y no hubiere sido posible realizar el cargo en las cuentas de Depósito con base en lo establecido en la cláusula “Autorización de cargo” por causas imputables al **Titular**.
- b) Si el **Titular** hiciera disposiciones del crédito por cantidades superiores al límite autorizado.
- c) Si el **Titular** hace uso indebido de las Tarjetas de Crédito expedidas al amparo del presente contrato.
- d) Si cualquier información o declaración proporcionada al **Banco** resultare falsa, dolosamente incorrecta o incompleta.
- e) Si incumple con cualquiera de las obligaciones de pago a su cargo derivadas del presente Contrato distinta de las de pago y siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en un plazo de 30 (treinta) días a partir de que se le notifique el incumplimiento al **Titular**.

- f) Si incumple con cualquier obligación derivada de una operación crediticia que tenga celebrado con el **Banco** o con cualquier empresa o subsidiaria de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V.
- g) Si en virtud de cualquier procedimiento judicial, laboral o administrativo se dictare sentencia, laudo o resolución en contra del **Titular** o de sus subsidiarias, en su caso, excepto en el caso de que se hayan creado reservas por una cantidad por lo menos igual a la cantidad condenada.
- h) En caso de que la cuenta se mantenga inactiva hasta por dieciocho periodos consecutivos, sin presentar movimientos por consumos o disposición de la Línea de Crédito, el **Banco** podrá optar por realizar la cancelación de la cuenta previa notificación al **Titular** a los medios de contacto que obren en los registros del **Banco**, y dejará a disposición del **Titular** el saldo a favor a través del proceso descrito en la cláusula “Saldos a favor”.
- i) Si ocurre cualquier otra causa de Vencimiento anticipado prevista por la ley, este Contrato o en cualquiera de sus anexos.
- j) Si se recibe instrucciones por parte de autoridades competentes o de los comités Institucionales.
- k) En caso de incumplir con 2 (dos) pagos ya sea de forma consecutiva o 3 (tres) no consecutiva, en un periodo de 12 (doce) meses, tratándose de aquellas Tarjetas de Crédito que para su contratación requieran de la constitución de la Prenda en efectivo en términos de la cláusula “De la constitución de la Prenda en efectivo”.

7.2 Cesión de deuda.

En ningún caso se presumirá que el **Banco** acepta la sustitución de deudor, aun cuando terceros ejecuten actos que debe ejecutar el propio **Titular** como lo es el pago de las cantidades debidas, aún y cuando dichos terceros lo hagan en nombre propio y no por cuenta del **Titular**.

7.3 Descuento.

El **Banco** queda facultado para negociar, descontar o de cualquier otra forma ceder conjunta o separadamente el crédito y los derechos derivados del mismo, aún antes de su vencimiento por lo que el **Titular** autoriza expresa e irrevocablemente al **Banco** para dar toda la información que el cesionario requiera respecto al **Titular** y que obre en poder del **Banco**. En este caso, el **Banco** notificará al **Titular** el descuento, cesión o negociación con 30 (treinta) días de anticipación mediante el Estado de Cuenta o por los medios de contacto que el **Titular** que le haya proporcionado al **Banco**.

El **Titular** no podrá ceder o transmitir, en cualquier forma, los derechos derivados del presente Contrato, ni otorgarlos en garantía, salvo que cuente con el consentimiento expreso y por escrito del **Banco**.

Cláusula Octava

8.1 Restricción o denuncia.

Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula “Disminución o aumento del límite de Crédito”, el **Banco** se reserva el derecho de restringir el Plazo de Disposición o el importe del Crédito a la vez, pudiendo así denunciar este Contrato en cualquier tiempo mediante simple comunicación dirigida al **Titular** por escrito o a través de Medios Electrónicos, quedando limitado o extinguido, según sea el caso, el derecho del **Titular** para hacer uso del saldo no dispuesto del crédito.

8.2 Cancelación de la Solicitud de la Tarjeta de Crédito.

El **Titular** contará con un plazo de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma de la Solicitud de la Tarjeta de Crédito para cancelarla sin responsabilidad y sin que el **Banco** le cobre comisión alguna. Lo anterior, siempre y cuando el **Titular** no haya utilizado, operado o activado la Tarjeta de Crédito.

8.3 Terminación del Contrato de Tarjeta de Crédito por conducto de otra Institución Financiera.

El **Titular** podrá solicitar al **Banco** la terminación del contrato de Tarjeta de crédito en cualquier momento, por conducto de otra Institución Financiera llamada receptora, la cual, en caso de que determine que es procedente, derivado de sus procesos de evaluación internos, abrirá una cuenta a nombre del **Titular** y

comunicará al **Banco** su compromiso sobre la veracidad y legitimidad de la instrucción de terminación por parte del **Titular**. La Institución Financiera receptora liquidará el adeudo del **Titular** al **Banco** convirtiéndose en acreedora del mismo por el importe correspondiente y llevará a cabo los trámites respectivos, bajo su responsabilidad y sin cobro de comisión alguna por tales gestiones. Para los efectos anteriores el **Banco** requerirá al **Titular** la confirmación de haber solicitado a la Institución Financiera receptora el servicio de cancelación y transferencia de recursos a través de los datos de localización que tiene convenidos con el **Banco**. El **Banco** dará a conocer a la Institución Financiera receptora, la información respecto al saldo y aquella que resulte necesaria para la terminación del contrato solicitada por el **Titular**. Una vez realizado el retiro del saldo, el **Banco** renunciará a sus derechos de cobro residuales, que pudieran subsistir después del momento de la cancelación. A partir de la transferencia de los recursos, se extinguen los derechos y obligaciones del presente Contrato. En el movimiento de recursos entre el **Banco** y la Institución Financiera receptora, la operación de cargo en una institución y abono en la otra se realizará con la misma fecha valor.

Una vez, abierta la nueva cuenta, la Institución Financiera receptora entregará al **Titular** el contrato de adhesión, carátula y estado de cuenta y le confirmará el pago y la cancelación de las operaciones con el **Banco**.

Así mismo cuando el **Banco** ostente la calidad de Institución Financiera receptora, recibirá en sus sucursales por escrito, las solicitudes de terminación de operaciones activas. El **Banco** conservará los documentos originales en los que conste la manifestación de la voluntad del solicitante para dar por terminada la relación contractual con la otra Institución Financiera que se llamará transferente, como evidencia en su expediente, junto con el mecanismo de autenticación que fue utilizado. Una vez recibida la solicitud llevará a cabo la revaloración del crédito y en caso de ser procedente abrirá una cuenta a nombre del usuario y liquidará el adeudo que el usuario tiene con la Institución Financiera transferente, convirtiéndose en acreedora del mismo por el importe correspondiente y llevará a cabo los trámites respectivos, bajo su responsabilidad y sin cobro de comisión alguna por tales gestiones. Una vez abierta la nueva cuenta, el **Banco** entregará al usuario ahora el **Titular** el contrato de adhesión, carátula y estado de cuenta, y le confirmará el pago y la cancelación de las operaciones con la Institución Financiera transferente.

Cláusula Novena

9.1 De la constitución de la Prenda en efectivo.

El **Banco**, acorde a sus políticas de evaluación de riesgos, podrá requerir al **Titular** la constitución de una Prenda en efectivo, según sea informado por el **Banco** al momento de la contratación de la Tarjeta de Crédito, por lo que el **Titular** acepta y reconoce que dicha Prenda en efectivo será destinada a garantizar el cumplimiento del crédito otorgado y su vigencia se limitará a la vigencia del crédito, por lo que, el **Titular** instruye y autoriza de forma irrevocable al **Banco** a efecto de retirar de su cuenta de depósito señalada en la Solicitud de Tarjeta de Crédito el monto de dicha garantía, al momento en que realice la contratación de la Tarjeta de Crédito, misma que fungirá como prenda en efectivo en términos de la legislación aplicable.

Adicionalmente, en caso de incumplimiento total o parcial, el **Titular** reconoce y acepta que se realizará el cobro automático transcurridos 60 (sesenta) días naturales a partir de la primer Fecha Límite de Pago en que incumplió, del saldo insoluto, intereses, gastos y comisiones que resulten en la Prenda en efectivo a que hace referencia la presente cláusula, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula "Pago del capital e intereses".

Lo anterior, en el entendido que dicha Prenda en efectivo se aplicará en el siguiente orden de prelación: (i) intereses moratorios, (ii) intereses ordinarios, (iii) comisiones, (iv) saldo insoluto de periodos mensuales anteriores, (v) saldo insoluto del último periodo mensual e (vi) impuesto al valor agregado que corresponda, hasta donde alcance, quedando expeditos los derechos de cobro del **Banco** por el resto del monto adeudado.

En caso de que, derivado de la cancelación o vencimiento anticipado del crédito contratado en términos de la cláusula “Causas de vencimiento anticipado o de rescisión de contrato”, exista algún saldo insoluto, intereses, gastos y comisiones pendientes de cubrir, el **Titular** autoriza expresamente al **Banco** a realizar el cobro automático de dichos conceptos en la Prenda en efectivo a que hace referencia la presente cláusula, hasta donde alcance, quedando expedidos los derechos de cobro del **Banco** por el resto del monto adeudado.

Lo anterior, en el entendido que, cualquier saldo remanente será devuelto a la cuenta de depósito señalada en la Solicitud de Tarjeta de Crédito. En caso de que, el **Titular** haya realizado la cancelación de dicha cuenta de depósito, la devolución procederá conforme al procedimiento descrito en la cláusula “Saldos a favor”, con excepción de lo relativo al procedimiento de compensación establecido en la cláusula referida.

9.2. De la liberación o aumento de la Prenda en efectivo.

Derivado del buen comportamiento crediticio del **Titular**, así como su capacidad de pago y acorde a las políticas en materia de riesgos del **Banco**, éste podrá realizar una oferta al **Titular**, con cualquiera de las siguientes opciones:

1. Aumento de línea de crédito y liberación de la Prenda en efectivo.
2. Aumento de la línea de crédito y aumento de la Prenda en efectivo.
3. Liberación de la Prenda en efectivo.

En caso de que dicha oferta implique la liberación de la Prenda en efectivo, el **Banco** abonará a la cuenta de depósito señalada en la Solicitud de Tarjeta de Crédito los recursos correspondientes. En el supuesto de que el **Titular** haya realizado la cancelación de dicha cuenta de depósito, la devolución procederá conforme al procedimiento descrito en la cláusula “Saldos a favor”, con excepción de lo relativo al procedimiento de compensación establecido en la cláusula referida.

En caso de que la oferta implique un aumento en el monto de la Prenda en efectivo, el **Titular** instruye y autoriza de forma irrevocable al **Banco** realizar el retiro del monto adicional de la cuenta de depósito señalada en la Solicitud de Tarjeta de Crédito.

Adicionalmente, en caso de que dicha oferta implique un aumento a la línea de crédito otorgada, se procederá conforme a la cláusula “Disminución o aumento del límite de crédito”.

El monto, así como cualquier modificación a la Prenda en garantía serán informados al **Titular** a través de la Banca Móvil.

CAPÍTULO II.

CLÁUSULAS APLICABLES AL SERVICIO BANCARIO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Cláusula Décima

10.1 De los servicios a través de Centro de Contacto, Cajeros Automáticos Banorte y Terminal Punto de Venta.

Por la suscripción del presente Contrato, el Titular tendrá acceso a los siguientes canales para realizar las siguientes operaciones sin necesidad de celebrar otro contrato:

Centro de Contacto	Cajeros Automáticos Banorte
i. Consultar los productos de crédito disponibles contratados previamente por el	i. Activar el producto contratado
	ii. Consulta de saldos
	iii. Consulta de movimientos

<ul style="list-style-type: none"> ii. Titular, así como el nombre del producto adquirido iii. Activar el producto contratado iv. Consulta de saldos v. Consulta de movimientos vi. Solicitar el bloqueo temporal de la(s) tarjeta(s) asociada(s) al crédito. vii. Instruir el reporte de robo o extravío de tal forma que podrá bloquear de manera permanente la(s) tarjeta(s) asociada(s) al crédito. viii. Instruir pagos a su Crédito mediante los Lugares de pago y Fechas de acreditación estipuladas en las cláusulas correspondientes del presente contrato. ix. Consultar fechas de corte y fechas de pago correspondientes al Crédito. x. Aceptar las Promociones con Pagos Diferidos que el Banco ponga a su disposición respecto a las compras efectuadas con el Crédito, mismos que el Titular deberá aceptar mediante los Medios Electrónicos definidos. xi. Solicitar aclaraciones. xii. Las demás que el Banco ponga a su disposición por dicho medio. 	<ul style="list-style-type: none"> iv. Realizar pagos a su crédito v. Disponer de efectivo de su crédito mediante la instrucción en los Cajeros Automáticos Banorte o de otros bancos o bien, mediante la red de sucursales Banorte, previa autenticación y bajo los costos y comisiones estipuladas en el Anexo Comisiones. vi. Realizar el cambio de NIP vii. Las demás que el Banco ponga a su disposición por dicho medio.
Terminal punto de Venta	
<ul style="list-style-type: none"> i. Disponer efectivo en sucursales del Banco. ii. Realizar compras en establecimientos comerciales a nivel nacional y/o en el extranjero. iii. Podrá aceptar promociones para diferir pagos a plazos. iv. Las demás que el Banco ponga a su disposición por dicho medio. 	

El **Banco** informa al **Titular** que, para las operaciones anteriores, será necesario que el **Titular** cuente con los Factores de Autenticación requeridos por el **Banco**. Las operaciones estarán sujetas a las posibilidades y disponibilidad del servicio.

10.2 De los servicios a través de Banca Por Internet y Banca Electrónica.

El **Banco**, sujeto a la celebración del contrato de servicio de banca a través de Medios Electrónicos y/o aceptación de los términos y condiciones del canal respectivo, podrá prestar al **Titular** los servicios bancarios a través de los Medios Electrónicos, en virtud de los cuales se podrán autorizar, tramitar y/o ejecutar Operaciones, las cuales son, de manera enunciativa:

- a. Consultar los productos de crédito disponibles contratados previamente por el **Titular**, así como el nombre del producto adquirido.
- b. Activar los medios de disposición asociados al Crédito contratado.
- c. Consulta de saldos.
- d. Consulta de movimientos.
- e. Solicitar el bloqueo temporal de la(s) tarjeta(s) asociada(s) al crédito.
- f. Instruir el reporte de robo o extravío de tal forma que podrá bloquear de manera permanente la(s) tarjeta(s) asociada(s) al crédito.
- g. Instruir pagos a su Crédito mediante los Lugares de pago y Fechas de acreditación estipuladas en las cláusulas "Lugares de pago" y "Fechas de acreditación" del presente contrato.

- h. Recibir notificaciones sobre el uso del Crédito.
- i. Consultar fechas de corte y fechas de pago correspondientes al Crédito.
- j. Aceptar las Promociones con Pagos Diferidos que el **Banco** ponga a su disposición respecto a las compras efectuadas con el Crédito, mismos que el **Titular** deberá instruir mediante los Medios Electrónicos definidos.
- k. Solicitar aclaraciones.
- l. Consulta y cambio de NIP.
- m. Celebrar operaciones adicionales a las originalmente convenidas con el **Titular**, previa aceptación del **Titular**.
- n. Efectuar la disposición de su Crédito, previa autorización del **Banco**, bajo los términos y condiciones de la oferta estipulada en los Medios Electrónicos, instruyendo el abono de los recursos a una cuenta de débito que el **Titular** haya contratado previamente.
- o. Establecer límites en lo que respecta al monto de las Operaciones relacionadas a los medios de disposición.
- p. Solicitar al **Banco** la expedición para uso propio o de terceros de Tarjetas adicionales, o bien aceptar la oferta de tarjetas adicionales que le haga el **Banco** pudiendo obtener dicha aceptación por cualquier medio que este ponga a su disposición para tal efecto.
- q. Consulta de Estados de Cuenta.
- r. Consultar y/o aceptar las promociones que el **Banco** ponga a su disposición correspondientes a su crédito.
- s. Las demás que el **Banco** ponga a su disposición por este medio.

El **Banco** informa al **Titular** que, para la realización de las operaciones anteriores, podría requerirse que el **Titular** tenga celebrado un contrato independiente con el **Banco**, lo cual, en su caso, le será informado.

El **Banco** podrá ofrecer, mediante Medios Electrónicos, nuevos beneficios que ayuden al **Titular** a mejorar la administración y experiencia de su Crédito sin previa notificación.

10.3 Información sobre principios de seguridad e información de seguridad y riesgos inherentes.

El **Banco** pone a disposición del **Titular** a través del portal “www.banorte.com/seguridad” y a través de los Medios Electrónicos, los principios de seguridad e información, así como los riesgos inherentes a la utilización de la Banca Electrónica y Banca por Internet, así como las sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales.

Así mismo, el **Banco** enviará de manera periódica y gratuita al **Titular** información en relación con lo señalado en el párrafo anterior, a través del Servicio de Banca Electrónica, Banca por Internet (en caso de tenerlos contratados) y del correo electrónico registrado con la finalidad de informar al **Titular** como evitar posibles fraudes de los productos o servicios financieros contratados con el **Banco**.

CAPÍTULO III.

CLÁUSULAS APLICABLES A TODOS LOS CAPÍTULOS DEL CONTRATO

Cláusula Décima Primera

11.1 Procedimiento de aclaraciones.

Con independencia de lo señalado en las cláusulas “Aviso en caso de robo o extravío de Tarjeta de Crédito y reclamación de cargos” y “Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la tarjeta de crédito”, en caso de que el **Titular** no esté de acuerdo con algún cargo que aparezca en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubiere pactado, podrá

solicitar la aclaración correspondiente conforme el siguiente procedimiento y a los datos de contacto del **Banco**:

- a) Deberá presentar una solicitud dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio con la cual no esté conforme. La solicitud podrá presentarse en las sucursales del **Banco**, en el servicio de Atención Telefónica, o en la Unidad Especializada de Atención a Usuarios, del **Banco**, mediante escrito, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. El **Titular** podrá levantar la solicitud de aclaraciones mediante los canales Banca por Internet, Banca Electrónica siempre y cuando el **Banco** lo ponga a su disposición. En todos los casos, se le proporcionará al **Titular** un folio o acuse de recibo de su solicitud que indicará la fecha y hora de su recepción. El **Titular** tendrá derecho a no realizar el pago de la transacción cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración.

Transcurrido el plazo de 90 (noventa) días antes mencionado, sin que el **Titular** haya efectuado alguna aclaración, se entenderá que éste último está de acuerdo con las operaciones efectuadas.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho del **Titular** de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables.

- b) Después de recibida la solicitud, el **Banco** tendrá un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales para poner a disposición del **Titular** el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud de aclaración del **Titular**. Si la transacción se realizó en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de 180 (ciento ochenta) días naturales. El dictamen e informe antes se formularán por escrito y se firmarán por personal facultado para ello. Si el dictamen no es favorable al **Titular**, deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo incluyendo los intereses ordinarios, sin que proceda el cobro de otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición.
- c) Dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere el inciso anterior, el **Banco** pondrá a disposición del **Titular** en sus oficinas, sucursales del **Banco** o en la Unidad Especializada, el expediente generado con motivo de la aclaración, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad toda la documentación e información que conforme a las disposiciones aplicables deba obrar en su poder y que se relacione directamente a la solicitud de aclaración que corresponda, sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas y;
- d) Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta en forma desfavorable al **Titular**, el **Banco** no reportará como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho del **Titular** de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse al **Banco** por incumplimiento a lo establecido en términos de la legislación vigente sobre la materia. Sin embargo, el procedimiento previsto en esta cláusula quedará sin efectos a partir de que el **Titular** presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

11.2 Modificaciones.

El **Banco** se reserva el derecho de modificar en cualquier momento los términos y condiciones del presente Contrato, bastando para ello una notificación previa con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que la modificación surta efectos. En caso de que el **Titular** no esté de acuerdo con las modificaciones, podrá dar por terminado el presente Contrato dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la notificación sin responsabilidad alguna a su cargo y bajo las condiciones pactadas originalmente, pero cubriendo los adeudos existentes a favor del **Banco**. En caso de que las modificaciones al presente Contrato entren en vigor y el **Titular** no se haya opuesto, la terminación del Contrato se regirá por lo establecido en las cláusulas “Terminación por solicitud del **Titular**, Terminación del Contrato de Tarjeta de Crédito por conducto de otra Institución Financiera” y “Causas de vencimiento anticipado o de rescisión de contrato”. El **Banco** no cobrará penalización o comisión alguna por dicha causa.

El **Titular** acepta que su no objeción dentro del plazo antes señalado implicará la aceptación de los nuevos términos y condiciones establecidos por el **Banco**.

Todos los avisos y notificaciones que tenga que hacer el **Banco** al **Titular** en relación con el presente Contrato (incluyendo respecto de modificaciones al Contrato), los hará mediante inserciones en los estados de cuenta y adicionalmente podrá hacerlo por escrito enviado al domicilio del Cliente, a través de los servicios de Banca Electrónica autorizados por el **Banco** y que tenga contratados, o bien remitir aviso por escrito en algún otro medio de comunicación que previamente el **Banco** hubiere informado al Titular para este efecto.

11.3 Vigencia y terminación.

El presente Contrato tendrá una vigencia indefinida, pudiendo darse por terminado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes.

11.4 Terminación por solicitud del Titular.

El **Titular** podrá solicitar por escrito, en cualquier Sucursal o a través de los Medios Electrónicos que éste ponga a su disposición, la terminación anticipada del Contrato. Al momento de recibir la solicitud de terminación, el **Banco** bloqueará la línea correspondiente y el Medio de Disposición, asimismo proporcionará al **Titular** un acuse de recibo y clave de confirmación o número de folio y se cerciorará de la autenticidad de la identidad del **Titular**, solicitándole identificación(es) oficial(es) (en caso de solicitud en sucursal), o sus datos de identificación pactados para Medios Electrónicos en caso de que se utilicen estos canales.

Adicionalmente, según sea aplicable al presente Contrato, el **Banco** deberá:

- (i) Cancelar los Medios de Disposición con que cuente el **Titular**, en la fecha de presentación de la solicitud. El **Titular** debe entregarlos o manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que fueron destruidos o que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha, cesando, a partir de ese momento, la responsabilidad del **Titular** por su uso.
- (ii) Rechazar cualquier disposición que pretenda efectuarse con posterioridad a la cancelación de los Medios de Disposición. En consecuencia, el **Banco** no efectuará cargos adicionales a partir del momento en que se realice la cancelación, excepto los ya generados, pero no reflejados.
- (iii) Cancelar, sin su responsabilidad, el cobro de algún producto o servicio asociado, así como de los servicios de domiciliación en la fecha de la solicitud de terminación, con independencia de quién conserve la autorización de los cargos correspondientes.
- (iv) Abstenerse de condicionar la terminación del Contrato a cualquier otro acto no previsto en el mismo.
- (v) Abstenerse de cobrar al **Titular** comisión o penalización alguna por la terminación anticipada del Contrato.
- (vi) Cancelar cualquier otro producto o servicio adicional y necesariamente vinculado al presente Contrato, el cual no pueda subsistir sin éste. Si alguno de los productos o servicios relacionados entre sí y ofertados en conjunto puede subsistir de forma independiente, al momento de cancelar

alguno de ellos el **Banco** podrá modificar las condiciones del que subsista avisando al **Titular** de esta situación.

Recibida la solicitud de terminación del **Titular**, el **Banco** se obliga a dar por terminado el Contrato a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que reciba la solicitud en caso de que no existan adeudos. De lo contrario, el **Banco**, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, comunicará al **Titular** el importe de los adeudos y dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la recepción de su solicitud, pondrá a su disposición dicho dato a determinada fecha, en la Sucursal elegida por el **Titular** y, en su caso, a través de cualquier medio que disponga el **Banco** para tal efecto. Una vez liquidados los adeudos se dará por terminado el Contrato.

Asimismo, el **Banco** deberá:

- (i) Entregar el saldo a favor, en su caso, en la fecha en que se dé por terminada la operación, a través del proceso descrito en la cláusula "Saldos a favor".
- (ii) Poner a disposición del **Titular**, a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha en que haya realizado el pago de los adeudos, un estado de cuenta que dé constancia del fin de la relación contractual respectiva y la inexistencia de adeudos.
- (iii) Reportar a las sociedades de información crediticia que la cuenta está cerrada sin adeudo alguno dentro del plazo que para tales efectos señala la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

En tanto no sea liquidado el total de los adeudos, la terminación del Contrato no surtirá efectos. Sin embargo, el **Banco** no podrá efectuar cargos adicionales, con excepción de los cargos ya generados, pero no reflejados, y Comisiones por penalización por pago tardío que en su caso correspondan dependiendo del producto de crédito contratado; así como los accesorios e intereses que se generen hasta el momento en que el **Titular** liquide el saldo total del crédito. El **Titular** conservará la misma Fecha de Pago y condiciones que tenía previamente a la solicitud de terminación.

11.5 Obligaciones del Titular y riesgos inherentes a la utilización de Medios Electrónicos.

Se confirma que El **Titular** es responsable: (i) del uso y custodia de los componentes de su NIP Telefónico, y Número de Identificación personal (NIP) asociado a su número de cuenta y/o Tarjeta de crédito y de cualquier otro Dispositivo de Seguridad que sirva para identificarlo, por lo que las operaciones e instrucciones que realice a través de Medios Electrónicos lo identifican plenamente y no pueden ser desconocidos, rechazados o revocados por el **Titular**. Se recomienda al **Titular** mantener su NIP Telefónico y/o Número de Identificación personal (NIP) de forma segura, cambiarlo frecuentemente y no traerlo escrito junto con la Tarjeta de Crédito; (ii) en caso de robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los Factores de Autenticación, el **Titular** deberá comunicar de inmediato vía telefónica al Servicio Telefónico, por lo que el **Banco** no asume responsabilidad alguna y considerará como válidos todos los movimientos y operaciones ejecutadas por el **Titular** hasta el momento en que sea notificado.

El **Banco** pondrá a manera de consulta del **Titular** el Número de Identificación personal (NIP) asociado a la cuenta y/o Tarjeta de Crédito mediante los Medios Electrónicos que el **Banco** le comunique al **Titular**, para ello el **Titular** deberá realizar previo a la solicitud de consulta la activación de su tarjeta de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo I del presente contrato, el **Banco** se reserva el derecho de solicitar al **Titular** todos los medios de autenticación necesarios para garantizar la Identidad del **Titular**.

El **Banco** a solicitud del **Titular** pondrá a su disposición la opción de realizar el cambio de su Número de Identificación personal (NIP) a través de los Medios Electrónicos que el **Banco** le comunique al **Titular** y Sucursales del **Banco** en donde se reserva el derecho de solicitar al **Titular** las identificaciones, comprobantes, medios de autenticación e Información biométrica que el **Banco** considere necesarios para sustentar la identidad del **Titular**.

Es responsabilidad del **Titular** mantener actualizados sus datos de contacto como lo es el número de teléfono móvil, y asegurarse de que los Factores de Autenticación incluyendo el NIP sean utilizados y resguardados de forma segura. Hacemos de su conocimiento que en nuestro portal www.banorte.com, podrá consultar información de las recomendaciones de uso del NIP y la Tarjeta.

11.6 Condiciones del uso de Medios Electrónicos.

Las partes convienen que: (i) el **Banco** podrá suspender o cancelar el trámite de operaciones que el **Titular** pretenda realizar a través de Medios Electrónicos, en los casos que cuente con elementos suficientes para presumir que los Factores de Autenticación han sido utilizados en forma indebida y cuando detecte algún error en la instrucción del **Titular**, estando además el **Banco** facultado para restringir hasta por 15 (quince) Días Hábiles la disposición de recursos que procedan de tales operaciones con la finalidad de efectuar las investigaciones correspondientes, pudiéndose prorrogar 10 (diez) Días Hábiles, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva; (ii) si por error se abonaran recursos en la cuenta, el **Banco** podrá cargar dicho importe con el propósito de corregir dicho error. En ambos casos, se le notificará al **Titular** la realización de las acciones que se hayan llevado a cabo; (iii) cualquier aclaración relacionada con el pago de servicios o impuestos deberá ser realizada por el **Titular** directamente en las oficinas del prestador del servicio o de la autoridad fiscal competente; (iv) cada una de las operaciones que afecte el saldo de la Cuenta, se reflejará en el estado de cuenta respectivo; (v) por cada operación, se generará un número de referencia o folio, el cual acreditará la existencia y validez de la misma; (vi) las operaciones de retiro efectuadas por el **Titular** con la finalidad de realizar traspasos o pagos, serán válidas sin que sea necesario suscribir documentos, por lo que los errores en las instrucciones del **Titular**, son de su exclusiva responsabilidad; (vii) tratándose de consultas de saldos, el monto que se proporcione al **Titular** corresponderá al registrado en los sistemas el Día Hábil anterior y será de carácter meramente informativo; (viii) por cada operación se proporcionará al **Titular** un Mensaje de Datos o folio el cual quedará registrado en los sistemas del **Banco** como constancia de la misma. Para todos los efectos legales, estos comprobantes tienen el valor probatorio que otorga la ley a este tipo de operaciones; (ix) el **Banco** no será responsable en caso de incumplimiento o demora en las instrucciones del **Titular** cuando se deban por caso fortuito o fuerza mayor, entre otras imputables a terceros; (x) para la contratación de servicios adicionales así como para la modificación de las condiciones pactadas, el **Banco** requerirá al **Titular** un segundo factor de autenticación; (xi) los límites de los montos individuales y agregados diarios para operaciones se darán a conocer al **Titular** a través de la página de Internet del **Banco**; (xii) El **Titular** podrá cancelar el uso de los Medios Electrónicos comunicándose al Servicio Telefónico.

Para las operaciones a través del servicio de Banco en Línea o Banca Electrónica, el **Titular** deberá suscribir un contrato independiente al presente con el **Banco**, en el entendido de que dicho servicio es totalmente independiente al contrato de apertura de crédito que se celebra al amparo de la presente solicitud contrato y su subsistencia no se encuentra vinculada a la del presente contrato.

11.7 Avisos y notificaciones al Titular.

Siempre que en este Contrato no se estipule una forma especial, todos los avisos y notificaciones que se contemplan en el mismo dirigidas al **Titular** se podrán realizar por escrito entregado en el domicilio del **Titular**. Adicionalmente podrán enviarse a través de avisos en el Estado de Cuenta, carteles, listas, folletos, tableros, medios electrónicos o pizarrones visibles de forma ostensible en las sucursales, correo electrónico del **Titular**, servicios de mensajes de voz o datos (SMS, MMS, entre otros), Internet, teléfono, o cualquier otro Medio Electrónico.

Las partes convienen que el **Banco** informará al **Titular** el estatus que guardan las operaciones de cargo o abono a sus cuentas a través del Estado de Cuenta y correo electrónico que fue proporcionado por el **Titular**, en el entendido que si el **Titular** no proporciona su correo electrónico o bien el correo informado no sea válido o no exista, el **Banco** se verá imposibilitado para hacer estas notificaciones a través de dicho medio.

Así mismo y en el caso de operaciones mediante la Banca electrónica el **Banco** enviará de manera periódica y gratuita al **Titular** información a través de los Medios Electrónicos y del correo electrónico registrado con la finalidad de informar al **Titular** como evitar posibles fraudes de los productos o servicios financieros contratados con el **Banco**.

11.8 Autorizaciones.

El **Titular** instruye al **Banco**, conforme lo autorice en la Solicitud de Crédito o través de los medios que el **Banco** ponga a su disposición y en lo aquí señalado, a:

- a) Solicitar y proporcionar información con la periodicidad que el **Banco** requiera, a todos aquellos terceros, incluyendo a las Sociedades de Información Crediticia, que intervengan en el otorgamiento, operación, manejo y proceso de la Tarjeta, así como en las investigaciones crediticias al amparo de este Contrato, con el fin de determinar su elegibilidad como Tarjetahabientes del **Banco** y su ulterior cobranza. Así mismo declaran que conocen la naturaleza y alcance de las investigaciones cuya realización autorizan en este acto.
- b) Utilizar sus datos con fines mercadotécnicos o publicitarios y ser evaluado para que le sean ofrecidos productos crediticios ofrecidos por **Banorte**, siempre y cuando así lo manifieste expresamente en el apartado específico que para tales efectos el **Banco** ponga a su disposición. Para lo cual, el **Titular** está de acuerdo en ser contactado por el **Banco** en su lugar de trabajo, ya sea en forma personal o bien vía telefónica, para recibir información y ofertas en relación con los servicios financieros que ofrece este último, dicho contacto deberá ser en Días Hábiles y en el horario comprendido entre las 7:00 (siete) y 21:00 (veintiún) horas. Para efectos de lo anterior el **Titular** señalará en la Solicitud, tanto el domicilio de su lugar de trabajo, como sus teléfonos de contacto.
- c) El **Banco** informa al **Titular** que podrá revocar la presente autorización mediante escrito presentado en cualquiera de las sucursales de **Banorte** o bien a través de los medios habilitados para lo anterior. En adición a lo anterior, el **Titular** podrá inscribirse gratuitamente en el Registro Público de Usuarios (REUS), que para tal efecto mantiene la CONDUSEF, en cuyo caso **Banorte** dará por cancelada la autorización otorgada en este inciso.
- d) El **Titular** autoriza expresamente a **Banorte** a grabar las conversaciones telefónicas en las que realice aclaraciones o instrucciones de operaciones.
- e) Cargar el importe de todas las cantidades adeudadas y no pagadas del Contrato, en términos de la carátula, Tabla de Amortización o del último estado de cuenta correspondiente, en cualesquiera y todas las cuentas de depósito de dinero a la vista a cargo del **Titular** de las cuales sea titular. El **Banco** podrá llevar a cabo ese cargo a partir del primer de la fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que se incumplió con el Pago de dichas cantidades, hasta su total liquidación o hasta donde alcance. Una vez realizado el cargo anterior, el **Banco** le notificará a el **Titular** la realización del mismo a través del estado de cuenta, en el entendido que la falta de dicha notificación no afectará la validez del cargo. Esta instrucción y autorización abarca cualquier accesorio que ese saldo insoluto llegue a generar en términos del Contrato. Queda entendido que el **Banco** podrá optar por hacer el cargo respectivo, sin perjuicio de dar por vencido anticipadamente el plazo del Contrato correspondiente.
- f) A compartir su información personal, financiera, comercial y crediticia, así como su expediente y documentos con cualquier persona perteneciente al Grupo Financiero de **Banorte**, así como con terceros, socios comerciales, proveedores o prestadores de servicios para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este Contrato o para la operación del mismo, así como las autoridades competentes que lo soliciten al **Banco** de conformidad con las disposiciones aplicables.
- g) A compartir su información con autoridades y otras entidades financieras, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos en contra de los clientes de **Banorte** o de este mismo, o de los delitos previstos en los artículos 139,

139 Quáter y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo Código.

11.9 Datos de contacto del Banco.

Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, pone a su disposición para consultas de saldo, comentarios y cualquier duda relacionada con su Tarjeta de Crédito, incluyendo aquellos casos aplicables para el Procedimiento de Aclaraciones a que se refiere la cláusula “Procedimiento De Aclaraciones”, se pone a disposición del **Titular** la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) con los siguientes datos de contacto: Dirección; Av. Paseo de la Reforma 195 Piso 1, Col. Cuauhtémoc C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 800-627-2292 y 555-230-2225, correo electrónico: une@banorte.com, página de Internet: www.banorte.com Vea la cláusula “Domicilios convencionales”. Hacemos de su conocimiento que en nuestro portal www.banorte.com, podrá consultar información de nuestros productos y servicios, así como las cuentas que mantenemos activas en redes sociales de internet.

11.10 Datos de contacto de la CONDUSEF.

El **Banco** informa al **Titular** que la CONDUSEF está ubicada en Insurgentes Sur No. 762 P.B., Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, comunicarse al 800-999-8080 y (55) 5340-0999, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o consultar la página electrónica en la red mundial (Internet) www.condusef.gob.mx

11.11 Domicilios convencionales.

El **Titular** señala como su domicilio el indicado en la Solicitud de Tarjeta de Crédito. El **Banco** señala como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Revolución 3000, Col. La Primavera, Monterrey, Nuevo León, México, C.P. 64830. Mientras las Partes no se notifiquen por escrito un cambio de domicilio, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales hechos en estos surtirán plenamente sus efectos.

11.12 Recursos de procedencia lícita.

El **Titular** se obliga a que los recursos con los que pagará el crédito, así como los costos, comisiones o cualquier accesorio de este son y serán siempre propios y de procedencia lícita. Asimismo, reconoce que **Banorte** se encuentra obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y disposiciones que se deriven del mismo por lo que deberá prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, auxiliar o cooperar para la comisión de actos delictivos, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa los delitos de lavado de dinero y terrorismo. En consecuencia, el **Titular** deberá proporcionar al **Banco** los datos y documentos que le requiera para tal efecto, lo anterior incluye aquellos datos y documentos que con posterioridad a la firma del presente Contrato el **Banco** llegue a solicitar al **Titular** en cumplimiento a lo señalado en las disposiciones legales y regulatorias aplicables, así como a las políticas del **Banco** derivadas de dichas disposiciones. En el caso de que los recursos con los que decida hacer los pagos del crédito, o de cualquier costo, comisión u otro accesorio del mismo sean propiedad de un tercero, el **Titular** se obliga a notificar por escrito al **Banco** de tal situación y el nombre del tercero de que se trate.

11.13 Impuestos.

En caso de que las disposiciones fiscales así lo ordenen, **Banorte** enterará a las autoridades fiscales competentes sobre cualquier pago de impuesto u obligación fiscal a cargo del **Titular** que se genere con virtud del presente Contrato.

11.14 Leyes aplicables y jurisdicción.

El presente Contrato se regirá e interpretará conforme a las leyes vigentes de los Estados Unidos Mexicanos y decretos aplicables. Las Partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la ciudad en que se celebra este Contrato o de la Ciudad de México, a elección de la parte actora,

renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por cualquier otra razón.

Los preceptos legales aludidos en el presente Contrato se encuentran relacionados en el Anexo de Preceptos Legales, los cuales pueden ser consultados en el Portal del Banco, en las sucursales de Banorte o bien la página electrónica de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

11.15 Registro de Contrato de Adhesión.

El presente contrato se encuentra inscrito en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA) de la CONDUSEF con el número: **0351-004-043010/02-00882-0426**, y tanto como el Contrato como sus modificaciones podrán ser consultadas en cualquier momento a través de la página https://registros.condusef.gob.mx/reca/_index.php, la cual se puede ingresar también a través de la página www.condusef.gob.mx.

El **Titular** autoriza los términos del presente contrato a través de la suscripción de la Solicitud de Tarjeta de Crédito.

Para más información de nuestros productos y servicios consulte www.banorte.com y www.banorte.com/bancapreferente

ÍNDICE

El presente índice se encuentra dividido por Capítulos y cada uno de los Capítulos indica los productos que se encuentran al amparo del mismo. En el entendido que a cada Producto únicamente le aplica el Capítulo que se señala y que consigna los términos de dicho producto que se está contratando, por lo que cada Capítulo es independiente uno de otro.

CAPÍTULO	PRODUCTOS Y SERVICIOS	PÁGINAS
CAPÍTULO I	Tarjeta de Crédito:	
CLÁUSULAS APLICABLES AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, PARA LA EXPEDICIÓN Y USO DE TARJETAS DE CRÉDITO.	Nueva Tarjeta de Crédito Clásica Nueva Tarjeta de Crédito Platinum	6-24
CAPÍTULO II	<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de Atención Telefónica Centro de Contacto - Cajeros Automáticos Banorte - Terminal Punto de Venta 	24-26
CAPÍTULO III		27-33
CLÁUSULAS APLICABLES A TODOS LOS CAPÍTULOS DEL CONTRATO.		

Registro de Contratos de Adhesión Núm.: 0351-004-043010/02-00882-0426

PRECEPTOS LEGALES DEL RECA 0351-004-043010/02-00882-0426 en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción III de las Disposiciones de Carácter General en materia de transparencia aplicables a las Instituciones de Crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 09-03-2018

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Párrafo reformado DOF 09-03-2018

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Artículo reformado DOF 04-06-2001, 01-02-2008

Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

Artículo reformado DOF 13-06-2003, 10-01-2014

Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros intermediarios o de constructoras, desarrolladoras de inmuebles y/o agentes inmobiliarios o comerciales, que participen en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos;

Párrafo adicionado DOF 06-02-2008

- II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;
- III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;
- c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;
- d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;

Inciso reformado DOF 01-02-2008, 10-01-2014

- e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

Inciso reformado DOF 10-01-2014

- f) Que lleven a cabo aquellas operaciones que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 74 de la presente Ley, haya señalado expresamente como operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate no podrá realizar durante el periodo indicado por dicha Comisión para la vigencia de la medida prudencial que haya ordenado conforme a dicho artículo.

Inciso adicionado DOF 10-01-2014

Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos del artículo 65 de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-02-2008

- IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y
- V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

Artículo reformado DOF 17-05-1999

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

Párrafo reformado DOF 17-05-1999, 06-02-2008, 10-01-2014

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Párrafo derogado DOF 17-05-1999. Adicionado DOF 10-01-2014

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

Párrafo reformado DOF 18-07-2006

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los

delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

Fracción reformada DOF 28-06-2007

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Párrafo adicionado DOF 17-11-1995. Reformado DOF 07-05-1997, 28-01-2004

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Párrafo adicionado DOF 07-05-1997. Reformado DOF 28-01-2004, 10-01-2014

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

Párrafo reformado DOF 18-07-2006, 10-01-2014

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

Inciso reformado DOF 18-07-2006

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

Inciso reformado DOF 18-07-2006, 10-01-2014

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

Inciso reformado DOF 18-07-2006, 10-01-2014

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

Inciso adicionado DOF 10-01-2014

f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

Inciso adicionado DOF 10-01-2014

Párrafo adicionado DOF 07-05-1997. Reformado con incisos DOF 28-01-2004

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

Párrafo adicionado DOF 07-05-1997. Reformado DOF 28-01-2004, 18-07-2006

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Párrafo adicionado DOF 28-01-2004. Reformado DOF 18-07-2006

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 28-01-2004. Reformado DOF 10-01-2014

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

Párrafo adicionado DOF 28-01-2004. Reformado DOF 18-07-2006

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio

que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

Párrafo adicionado DOF 28-01-2004. Reformado DOF 06-02-2008, 10-01-2014

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 28-01-2004. Reformado DOF 18-07-2006

Reforma DOF 06-02-2008: Derogó del artículo el entonces párrafo décimo primero (antes adicionado por DOF 28-01-2004 y reformado por DOF 18-07-2006)

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 307.- Las Instituciones, para la contratación de los servicios de Banca Electrónica con sus clientes, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 306 anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus clientes, previa identificación de estos, mediante firma electrónica avanzada o fiable de sus clientes, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos, o bien, mediante alguno de los procesos previstos en los Artículos 51 Bis 6 y, en su caso, 51 Bis 8 de estas disposiciones. Las Instituciones podrían utilizar alguna otra forma de contratación, tratándose de los servicios siguientes:

...

- e) Los contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, caso en el cual deberán solicitar a los Usuarios un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones. Adicionalmente, la Institución deberá notificar al Usuario dicha contratación a través del número de línea de Teléfono Móvil que tenga registrado y podrá solicitar la confirmación de la contratación a través de un medio distinto al Cajero Automático o Terminal Punto de Venta en el que se hubiera contratado el servicio. El servicio respectivo deberá habilitarse después de un periodo mínimo de veinticuatro horas posteriores a la notificación o, en su caso, a la confirmación que se hubiere realizado.

Asimismo, las Instituciones deberán pactar al momento de la contratación con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por los propios Usuarios, y que las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios o bien, tratándose del otorgamiento de créditos que los recursos serán retirados de la cuenta del Usuario sin cobro de comisión alguna, a más

tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación, excepto cuando el Usuario hubiese confirmado dicha contratación en los términos descritos

Artículo 307 Bis.- Las Instituciones podrán contratar con sus Usuarios:

- I. Créditos al consumo a través de Medios Electrónicos siempre que tengan:
 - a) Cuentas Bancarias de Niveles 3 o 4;
 - b) Cuentas Bancarias de Nivel 2 con una antigüedad de más de 6 meses desde su apertura y hayan realizado por lo menos una operación por cada mes transcurrido desde la citada fecha, o
 - c) Cuentas Bancarias de Nivel 2 si previamente a la contratación del crédito las Instituciones tienen la información a que se refiere el numeral 2 del apartado “Para la celebración de la operación crediticia a través de Medios Electrónicos” del Anexo 2 de estas disposiciones.

En todo caso, las Instituciones deberán mantener a disposición de la Comisión la evidencia de la fecha, hora y medio por los que se contrató el crédito a que se refiere la presente fracción, los términos y condiciones aceptados por los Usuarios que incluyan al menos, plazo, monto y tasa del crédito, así como las condiciones de pago y comisiones por la contratación del crédito, indicando el medio a través del cual pueden consultarse las demás comisiones que resulten aplicables.

Tratándose de créditos al consumo contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta por montos iguales o menores al equivalente en moneda nacional de 1,500 UDIs, no será necesario que el servicio se habilite después de las veinticuatro horas posteriores a la notificación que se hubiere realizado en términos de la fracción I, inciso e) del artículo 307 de este instrumento.

- II. Créditos comerciales a través de Banca por Internet, siempre que se solicite un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, adicionalmente al utilizado para iniciar la Sesión.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDADES REGULADAS.

Artículo 4. Los Contratos de Adhesión deben reunir los siguientes requisitos de forma:

- I. Estar redactados en idioma español y en tipografía de al menos 8 puntos;
- II. Dividirse en capítulos, apartados o incisos que faciliten su lectura y comprensión, y
- III. Cuando se incorporen referencias a otros documentos, incluirán una explicación del texto referenciado. En caso de referencias a preceptos legales, las Instituciones Financieras deben incluir en el RECA un anexo con la transcripción de las disposiciones legales e indicar en el mismo contrato el lugar en donde se podrá consultar, lo anterior con independencia de que tal anexo deberá estar a disposición del Usuario en las sucursales de la Institución Financiera

CODIGO PENAL FEDERAL

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de cuatrocientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan

alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia para cometer las conductas previstas en la fracción I del párrafo primero del presente artículo, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida.

Párrafo adicionado DOF 07-06-2024

Artículo reformado DOF 29-07-1970, 28-06-2007, 14-03-2014

Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
 - 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
 - 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
 - 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
 - 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
 - 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo adicionado DOF 14-03-2014

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;
- II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo adicionado DOF 28-06-2007. Reformado DOF 14-03-2014

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas.

Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo adicionado DOF 09-03-1946. Reformado DOF 20-01-1967, 14-01-1985, 13-05-1996, 14-03-2014

Los presentes preceptos legales se encuentran en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA) en la página de internet: <http://www.condusef.gob.mx>